



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201219 00** formulada por **DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No. 11001310300420220015700 y 11001400304020220052800

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01219 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA** contra los **JUZGADOS 4 CIVIL DEL CIRCUITO y 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios remitir las piezas que estimen pertinentes de los expedientes **11001310300420220015700** y **11001400304020220052800**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cec2795075b07e4a4f8b1737702edd4e270375602c749c0bb887ea6d755b32**

Documento generado en 09/06/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**CALLE 12C N° 7 - 36 PISO 8 EDIFICIO
NEMQUETEBÁ**

ACCIÓN DE TUTELA

INGRESO: 9 DE JUNIO DE 2022

ACCIONANTE

DIANA SANABRIA BECERRA

ACCIONADOS

**JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL**

11001 41 050 03 2022 00417 00

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: Generación de Tutela en línea No 873546


I **Isidro Alexander Aguasaco Vasquez**

Para: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: dcs.juridicos@gmail.com



Jue 9/06/2022 9:28 AM

 SECUENCIA 48272 JUZ 3 PEQ...
362 KB

SECUENCIA 48272 JUZ 3 PEQ CLAB MPAL

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): *De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio únicamente con los datos del formulario en línea diligenciado por el usuario al momento de la radicación de la demanda en el link de demanda en línea y le correspondió a su despacho de acuerdo con la secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Cualquier aclaración o solicitud al respecto debe ser dirigida directamente al accionante o demandante.*

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

De antemano gracias por su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Isidro Alexander Aguasaco Vásquez



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 5:19 p. m.

Para: Isidro Alexander Aguasaco Vasquez <iaguasav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 873546

Comendidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Bogotá D.C., junio 08 de 2022

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Diana Sanabria Becerra

Accionada: Despacho Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos.

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Recibir Información veraz e imparcial, recibir de manera equitativa protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por el **señor Juez German Peña Beltrán**, quien en la actualidad funge como Titular del **Juzgado 04 Civil Circuito Bogotá** y lo correspondiente al **señor Juez Jhon Erik López Guzmán**, quien en la actualidad funge como Titular **del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**. para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En relación al señor Juez German Ignacio Peña Beltrán, quien en la actualidad funge como Titular del Juzgado 04 Civil Circuito Bogotá.
 - a. La sentencia de primera instancia proferida por el despacho 04 Civil Circuito Bogotá el día 17 de mayo de 2022 Radicado 2022-157 no tiene numeración consecutiva.
 - b. En cuanto a la decisión de negar el amparo solicitado por mí, el señor Juez menciona *“La presente decisión puede ser objeto de impugnación ante el*

superior” lo cual es a todas luces ambiguo, todavía más si se tiene en cuenta que se consultó ante ese despacho por medio del correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2022 cuanto tiempo había para impugnar y deliberadamente no dieron respuesta, vulnerando vehementemente mi derecho a la segunda instancia.

- c. No obstante que en el correo mediante el cual el despacho 04 Civil Circuito Bogotá hace envió de la sentencia de primera instancia indica *“Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.”*, lo cual no es verdad o por lo menos no se evidencia ese hecho, toda vez que se le solicitó a ese despacho proporcionar copia del expediente digital, el que fue remitido por el despacho sin embargo el mencionado expediente no contiene los folios 14,15 y 16 que menciona en la sentencia, no incluye un memorial enviado por mí a ese despacho del cual menciona sería agregado al expediente, y tampoco incluye la sentencia de primera instancia. Al no tener acceso al expediente completo me es imposible recurrir a contradecir lo que se supone alegaron las entidades inicialmente vinculadas y las cuales fueron finalmente desvinculadas por el señor juez en la Sentencia de primera instancia,

2. El señor Juez Jhon Erik López Guzmán, quien en la actualidad funge como Titular del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

- a. El señor JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA quien funge como escribiente del despacho del juzgado 04 Civil Circuito Bogotá el día 18 de mayo de 2022, reenvía por correo electrónico al despacho del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mi solicitud en relación a que se me informe el tiempo que tengo para interponer el recurso de impugnación ya que no fue estipulado en la sentencia y a su vez solicitando el link del expediente digital, indicando el funcionario Díaz Lara indica en el cuerpo del correo que *“Se reenvía correo dejado por error en este buzón judicial”* Hago la aclaración de que mi solicitud fue hecha al juzgado 4º Civil del Circuito debido a que inicialmente la Acción de Tutela por mi interpuesta, inicialmente fue remitida al JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. Despacho que procedió a remitir la Tutela a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, para que fuera remitida de nuevo a reparto de los Juzgados civiles del Circuito y fue asignada al JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO, despacho que finalmente emitió la sentencia, de manera que no comprendo

la respuesta dada por el señor escribiente, lo cierto es que a la fecha ninguno de los despachos involucrados ha dado respuesta a mi solicitud.

- b. La señora Andrea Kateryn Fonseca Buitrago, asistente judicial del juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá envía link del expediente digital, no obstante, no se pronuncia ante el tiempo que tengo para presentar la impugnación, de igual forma al revisar el expediente enviado por ella, noto que siguen haciendo faltan los folios 14, 15 y 16 que ha mencionado el señor Juez German Peña Beltrán, en la sentencia de primera instancia, adicional hace falta el memorial enviado por mí, la respuesta dada por el accionado, y la sentencia de primera instancia, ante lo cual le solicito a la señora Andrea Kateryn Fonseca Buitrago que dé respuesta a mi solicitud de forma urgente, agregando dichos documentos al expediente e indicándome el tiempo para presentar la impugnación, lo cual hasta la fecha no ha sucedido, manteniendo así la vulneración vehementemente a mi derecho a la segunda instancia.
3. El día jueves 5 de mayo de 2022, recibí correo de la señora Esmeralda Sepúlveda Rodríguez desde la dirección electrónica esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual le notifica al Juzgado 04 Civil Circuito Bogotá acta de reparto proveniente del juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en dicho correo se visualiza la siguiente tabla:

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	www.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Toda vez que ni el despacho del Juzgado 04 Civil Circuito de Bogotá ni del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá recibí respuesta en cuanto al tiempo y forma de presentación del recurso de impugnación, reitero que incluso el señor JUEZ GERMAN PEÑA BELTRÁN en la

sentencia proferida en primera instancia indicó *“puede ser objeto de impugnación ante el superior”* dando a entender que no es ante ese despacho a quien me debo dirigir, sino ante su superior el cual por supuesto desconozco y teniendo en cuenta el correo enviado por la señora Esmeralda Sepúlveda Rodríguez, y a pesar de no haber recibido respuesta por parte del Juzgado en cuanto a la oportunidad para usar dicho recurso después de consultarlo en internet asumí que la respectiva impugnación debería ser enviada a la dirección electrónica indicada por lo que efectivamente envíe escrito de impugnación al correo electrónico impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día viernes 20 de mayo de 2022.

- b. El día martes 24 de mayo de 2022, de parte de la dirección electrónica drodrigrb@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibí comunicación de parte del funcionario Danny Leandro Rodríguez Bobadilla quien indica que NO SE ACUSA RECIBIDO, indicando en el correo lo siguiente: *“El correo impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es netamente administrativo, por favor dirigir su solicitud directamente al despacho que conoció la tutela”*
- c. Debido a que ninguno de los dos despachos indicó el tiempo y forma para presentar el escrito de impugnación, al hacer la consulta en internet (google) se indica que el tiempo es de tres (3) días hábiles a partir del conocimiento de la sentencia, tiempo que cumplí al haberlo enviado el día viernes 20 de mayo, pero al ser rechazada por el funcionario Danny Leandro Rodríguez y haberme informado el martes 24 de mayo es claro que al enviar la impugnación en esta fecha al despacho del juzgado 04 Civil Circuito Bogotá, este escrito sería rechazado por haber sido entregado por fuera del tiempo.
- d. Los hechos mencionados anteriormente en cuanto a las acciones de los funcionarios son las que me impidieron hacer uso de derecho a la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Constitución Política, Artículo 86 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (resaltado propio)

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (resaltado propio)

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, (...).
(resaltado propio)

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerado derecho de petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Recibir Información veraz e imparcial, recibir de manera equitativa protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

SEGUNDA: Ordenar a los despachos del señor Juez German Peña Beltrán, Titular del Juzgado 04 Civil Circuito Bogotá y del señor Juez Jhon Erik López Guzmán, Titular del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá para que procedan dentro del término que su digno despacho disponga a decidir de fondo mi solicitud, es decir me hagan entrega de los documentos faltantes en el expediente.

TERCERA: Ordenar compulsar copias penales y disciplinarias para ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad que le pueda asistir a los juzgados 40 civil municipal y juzgado 04 civil del circuito, en los hechos que fueron motivo de la impugnación de la acción de tutela en lo relacionado a la falta de los folios 14, 15 y 16 en el expediente digital y la omisión de respuesta al solicitar que los mismos fueran agregados de manera urgente al expediente toda vez que vulnera mis derechos fundamentales.

CUARTA: Ordenar compulsar copias penales y disciplinarias para ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad que le pueda asistir a señor fiscal César Ovidio Téllez, en los hechos que fueron motivo de la impugnación de la acción de tutela, presuntamente por incumplir sus funciones y deberes en lo concerniente a oponerse a investigar los hechos que he narrado y que tienen características que indican se encuentran enmarcados en posibles delitos.

QUINTA: Ordenar compulsar copias penales y disciplinarias para ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad que le pueda asistir al Ministerio de Educación Nacional y Politécnico Gran Colombiano en lo

relacionado a las presuntas omisiones en las que hayan podido incurrir al tener conocimiento de las prácticas ejercidas por Garoo Asesorías Académicas SAS una empresa que accede abusivamente a un sistema de información (Plataforma educativa), debido a que los estudiantes del Politécnico Grancolombiano colaboran suministrándole sus claves y usuarios para que quienes los suplantan en la realización de las actividades curriculares puedan tener acceso a la plataforma educativa; teniendo asimismo acceso a la información privada de los demás estudiantes, lo que conlleva a que se pueda inferir que estos estudiantes inescrupulosos se están graduando de forma fraudulenta toda vez que no son ellos quienes realizaron las actividades académicas que dan lugar a la expedición de un documento de carácter público (Diploma) por parte de la Institución Educativa, todo esto con el conocimiento de las dos entidades previamente mencionadas toda vez que en múltiples ocasiones han sido alertados de la gravedad de la situación.

Lo anterior en virtud de que por las actuaciones llevadas a cabo por los señores jueces y otros funcionarios de los juzgados y de me fueron vulnerados derechos fundamentales puede quedar impune y los fiscales deben obrar oportunamente y permitir que el paso del tiempo genere la prescripción de la acción penal.

PRUEBAS

1. Correo mediante el cual se recibe sentencia primera instancia.
2. Sentencia Primera Instancia.
3. Solicitud expediente y tiempo para presentar impugnación
4. Reenvío Solicitud del Juzgado 04 civil del circuito de Bogotá, al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
5. Respuesta parcial del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
6. Solicitud reiterando la urgencia de agregar los folios faltantes y la respuesta en cuanto al tiempo para presentar la impugnación.
7. Correo de parte de Esmeralda Sepúlveda indicando el correo impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co como medio para presentar impugnaciones.
8. Correo mediante el cual se envía escrito de Impugnación.
9. Respuesta negando el Acuso de Recibido.
10. Impugnación

ANEXOS

1. Escrito impugnación.
2. Respuesta parcial del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.
3. Solicitud reiterando la urgencia de agregar los folios faltantes y la respuesta en cuanto al tiempo para presentar la impugnación.
4. Correo mediante el cual se envía escrito de Impugnación y Respuesta negando el Acuso de Recibido.

NOTIFICACIONES

Solicito muy comedidamente a su honorable despacho que las correspondientes notificaciones por favor se hagan a la dirección de correo electrónico indicada a continuación.

dcs.juridicos@gmail.com

diana.sanabria502@gmail.com

Nº Celular 3142562641

Atentamente,

DIANA CARMENZA. SANABRIA BECERRA
c.c.51.953.856 DE Bogotá

Bogotá D.C., mayo 20 de 2022

Señor

JUEZ

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá

E. S. D.

Referencia: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA 2022-528

No. De fallo de tutela: Acción de Tutela-Sentencia de Primera Instancia-Rad. 2022/157

Fecha de fallo de tutela: mayo 17 de 2022

No. De Radicado: 2022/157

Accionante: DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA

Accionado: Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos

Respetado Señor Juez.

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.953.856 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá actuando en nombre propio como agente oficioso), tal como lo realice en la respectiva acción constitucional de tutela, estando dentro de los términos de ley, procedo ante su despacho para presentar escrito de solicitud de impugnación al fallo de tutela, contenida en la sentencia No. NO INDICAN NUMERO, de fecha día 17 de mayo de 2022, dentro la Radicación, 2022/157, emitida por su Despacho contra la entidad Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Promoví Acción de Tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en contra de la Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos

2. Mediante Sentencia de TUTELA, a la cual su despacho aparentemente no asignó número como consta en el respectivo escrito de la sentencia relacionada anteriormente su Despacho en el RESUELVE, primero NEGAR el amparo solicitado por mí, por las razones esbozadas por usted en el oficio de la sentencia y adicional ordena la Desvinculación del asunto de las entidades Garoo Asesorías Académicas S.A.S., Politécnico Gran Colombiano y Ministerio de Educación.

De otra parte, usted indica que su decisión "*puede ser objeto de impugnación ante el superior*", no obstante, muy respetuosamente manifiesto que la expresión "**puede ser**" por usted para mi es algo que indica una posibilidad, de pronto, quizás, no indica algo cierto, indudable, que efectivamente se puede llevar a cabo más aun cuando ni siquiera se me indica el plazo o la oportunidad que tengo para presentar dicho recurso, cabe recalcar que el miércoles 18 de mayo del presente envié un comunicado a la dirección electrónica cto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co informando que no se me indicó el tiempo para impugnar y que el expediente no está completo, no soy experta en leyes y no tengo porque serlo, no conozco ninguna norma que obligue a los ciudadanos del común a poseer conocimiento sobre derecho porque ni siquiera los abogados son expertos ni tienen los conocimientos, no cuento con los recursos ni el tiempo para buscar la asesoría de un abogado, la Personería, la Procuraduría y la Defensoría se demoran más de 15 días hábiles para responder una solicitud, así las cosas muy respetuosamente objeto las expresiones usadas por el despacho porque son confusas, ambiguas e incompletas y considero que se me viola el derecho a la defensa y a la administración de justicia y a lo dispuestos en el artículo 2º de la Constitución Política. Sin perjuicio de la posible violación de otros derechos.

De otra parte, me permito muy respetuosamente a continuación relacionar los motivos por los cuales no estoy de acuerdo el fallo promulgado por su despacho:

1. En cuanto al Derecho de Petición, dicha solicitud fue presentada ante el despacho de la fiscalía 425 desde enero de 2022, con el fin de conocer cuál era el avance del caso y se me indicara que se debía hacer, que pasos seguir precisamente para evitar el archivo del mismo debido a que inicialmente la fiscal titular (E) de ese despacho doctora Luz Stella García el 13 de noviembre de 2019 me había indicado que ESE NO ERA EL DELITO. No obstante, me dijo que citaría a mi yerno como testigo para febrero del siguiente año, hecho que nunca sucedió por esto de nuevo escribí a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio radicado bajo el número **20216170401302** narrando los hechos, explicando que el Ministerio de

Educación no tomaba medidas a pesar de haberles aportado pruebas, pregunté cuáles eran los posibles delitos en los que estarían incurriendo los funcionarios de esa entidad, como se debía entablar la denuncia penal en contra de estos funcionarios, ya que la encargada de asignar los turnos en la URI de la GRNAJA, no nos permitió llevar a cabo la respectiva denuncia, a lo que se le suma el hecho de que me señaló el "DELITO INCORRECTO" cuando regresé unos días después con el fin de intentar de nuevo instaurar la denuncia, cabe señalar que aunque logré instaurar la denuncia solo lo pude hacer en contra de la Organización GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS SAS ya que según la mencionada funcionaria "*no se puede instaurar denuncias penales contra servidores públicos*" ni contra personas jurídicas por lo que obviamente interpuso la queja en contra de la funcionaria entre otros puntos, pero tampoco me respondieron. El 14 de julio de 2021 envié correo electrónico a la dirección electrónica de la fiscal LUZ STELLA GARCÍA luz.garciag@fiscalia.gov.co solicitando de nuevo se me diera respuesta al Derecho de Petición ya que la funcionaria **CAROLINA TORRES JAIME del Grupo Jurídico Despacho Dirección Seccional de Bogotá** le había dado traslado a mi petición por competencia al despacho de la fiscalía 425.

2. El 15 de julio de 2021 la Dra. Luz Stella García remite mi petición a los correos deyanira.bautista@fiscalia.gov.co y jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co quienes para la época eran los nuevos funcionarios encargados del despacho y fungían como titular y asistente respectivamente,
3. El 19 de julio de 2021 el señor asistente de la fiscalía 425 Dr. Jeisson Camilo Velásquez Barragán, de nuevo remite mi petición a la Dra. CAROLINA TORRES JAIME No obstante no obtuve respuesta alguna
4. El lunes 26 de julio debo escribir de nuevo un correo electrónico al despacho Fiscalía 425 Local Delegada del Equipo de Protección de la Información y de los datos. Reclamando por la no contestación y la demora en el suministro de la información que va de un lado para otro sin solución.
5. Por lo anterior ese mismo lunes, 26 de julio de 2021 siendo las 21:07 el Dr. Jeisson camilo Velásquez Barragán me proporciona respuesta (se adjunta copia) en la que entre otros afirma lo siguiente: "*En efecto, es deber de toda persona poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de una conducta punible a la luz de lo dispuesto en el artículo 67 del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), con los hechos que*

al momento de recepcionar la denuncia sean de su conocimiento, situación por la que se otorga una calificación jurídica inicial, empero, en el trascurso de la investigación puede darse la variación de la misma, bajo el entendido de que esta es provisional, por hallarse el proceso en etapa de indagación.

Posteriormente, el despacho al que le corresponde asumir las diligencias estudiará el caso, emitiendo las respectivas órdenes a policía judicial para el acopio y recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física recaudos, que permita la adopción de las decisiones que en derecho correspondan”.

6. Menciona adicionalmente el Dr. Velásquez Barragán lo siguiente: *“Tal y como se advirtió en el punto anterior, una vez se analice el respectivo caso, y de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudos (SIC) se procederá a verificar la conducta punible por la que se debe continuar la investigación. Continúa en el numeral 4. “Sobre este punto, debe señalarse que de evidenciarse la comisión de conductas punibles diferentes a las investigadas en la noticia criminal 110016000017201910685, se compulsarán las respectivas copias penales y/o disciplinarias antes las autoridades competentes, no obstante, puede usted interponer una queja, reclamo, sugerencia o denuncia, ante el Ministerio de Educación en los asuntos que son competencia de ese organismo”.*

7. El señor Juez en la Sentencia indica que el accionado aportó como prueba un escrito en el que manifiesta: *“a pesar de no allegar la providencia contentiva del archivo de las diligencias, la misma constituye un hecho superado respecto del derecho de petición al darse respuesta antes de proferir el fallo judicial(...)”*, me permito indicar que mis peticiones fueron presentadas desde enero 19 de 2022 y en dos (2) oportunidades más antes de que el fiscal tomara la decisión injustificada de archivar el caso conforme a lo explicado por el señor asistente Dr. Jeisson Velásquez pues es obligación de la fiscalía hacer la respectiva investigación, es más que evidente que los hechos denunciados por mi constituyen a todas luces un delito, incluso en posible concurrencia con otros delitos, y aun a pesar de estar pendiente del caso, el señor fiscal ignora y decide hacer caso omiso a mi derecho de petición al que tuve que recurrir varias veces sin obtener respuesta y aun así toma la decisión de archivar el proceso y además no me notifica, eso considero yo, no solo viola de manera flagrante mi

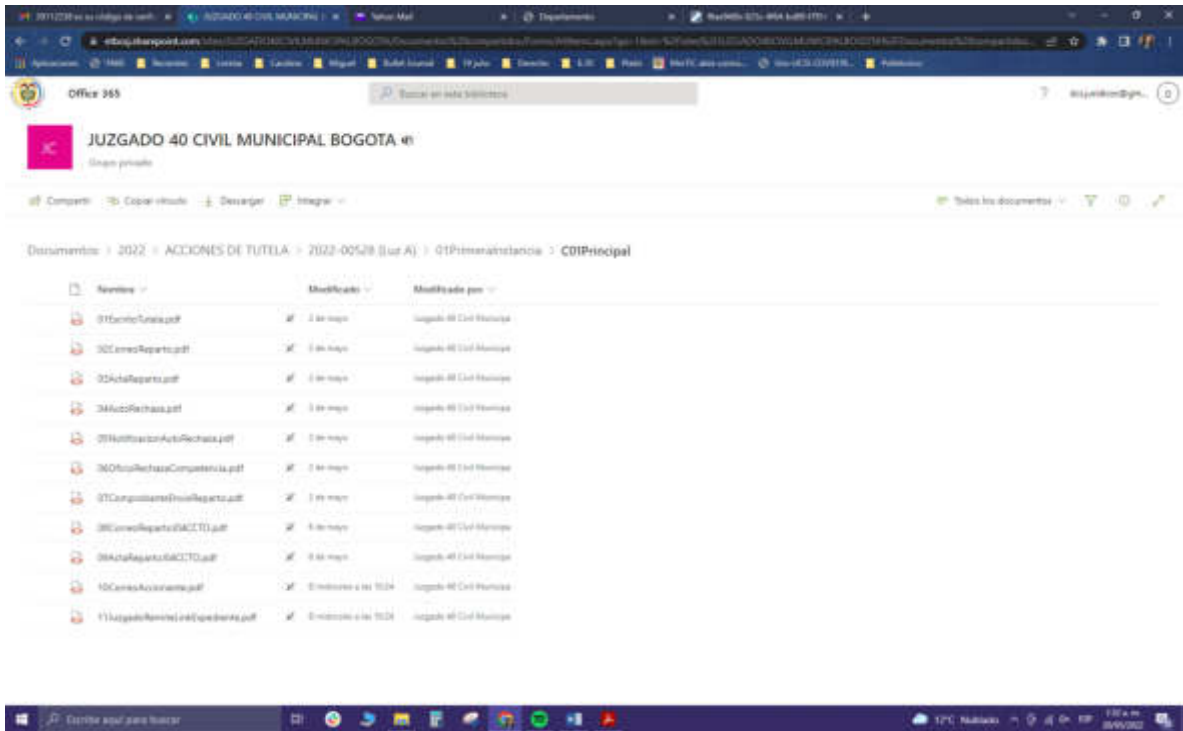
Derecho de Petición que fue ignorado sino además la administración de justicia y el debido proceso.

8. De otra parte, corresponde enfatizar que la información que proporciona el señor fiscal anunciando el archivo del proceso, no se puede considerar como una respuesta a mi derecho de Petición dado que debido a lo ya narrado, lo dicho por él no es una respuesta de fondo; responderme que lo archivo sin siquiera adjuntar el acto administrativo, sin notificarme oportunamente y sin atender mis peticiones hechas desde tres (3) meses antes de que decidiera archivar las diligencias, ignorando así mis peticiones.
9. En la Orden de archivo el señor fiscal argumenta atipicidad, según su percepción no hay delito conforme a lo relatado por mí en la entrevista y llega él a esta conclusión toda vez que la situación fáctica no se adecua al tipo penal denunciado ni tampoco a los enlistados dentro del título de la "Protección de la información y de los datos", Título VII Bis del C.P. En lo que a mí concierne veo un afán inexplicable por parte del señor fiscal por ordenar el archivo del proceso sin justificación verdadera lo que implica una denegación de la justicia ya que empleando el archivo del caso, lo está "resolviendo" sin permitir la mediación de una decisión judicial sin la posibilidad de discusión y contradicción afectando seriamente los derechos de las víctimas que valga la aclaración no soy solo yo, sino los estudiantes que con verdadero esfuerzo y dedicación luchan por sacar adelante sus estudios hasta alcanzar el título de profesional o tecnológico, eso sin dejar de incluir a la comunidad en general pues es la sociedad entera la que se ve afectada en el momento en el que recibe a personas que de manera inescrupulosa y fraudulenta se ufanan en ostentar un título inmerecido para el que no se prepararon lo que desemboca en funestas consecuencias para la sociedad en el aspecto económico, social, etc., que ingenuamente confía en sus supuestas capacidades y conocimientos aptitudes de los que en realidad no disponen pero peor aún es que la Institución educativa no solo no denuncie sino que además lo encubra y que horror sería que lo patrocinara.
10. Por otra parte, si la conducta descrita por mí en la denuncia no configura ningún delito se estaría presentando una discriminación en contra de los estudiantes que no tienen la oportunidad de recurrir a la "ayuda" de expertos en cada asignatura para que les suplanten en la realización de sus trabajos, los quizzes, los parciales y toda clase de actividades académicas en su nombre accediendo a la plataforma en lugar del

estudiante solo por no contar con los recursos económicos para hacer dichos pagos adicionales o por pertenecer a la modalidad presencial en donde esta conducta NO ES PERMITIDA y es severamente castigada por la ley como hemos visto en múltiples ocasiones.

11. Si la conducta relatada por mí no corresponde al delito señalado, hecho o situación que recalco es únicamente responsabilidad de la funcionaria de la URI de la GRANJA encargada de GUIAR a los denunciantes, pues a ella le relaté los hechos y ella enmarcó la conducta relatada en ese delito, es más ella entrega un papel con el delito escrito y en la oficina el funcionario encargado de tomar los datos no recibe denuncias por delitos distintos a los que especificó la mencionada funcionaria en el papel. ¿Por qué razón el error de la funcionaria de la Fiscalía lo debe asumir la víctima? Principalmente cuando la Fiscalía ni siquiera atendió mi queja al respecto.
12. Por otra parte, si la conducta denunciada no corresponde al delito el fiscal Cesar Ovidio Téllez no actuó de acuerdo a lo explicado por el Dr. Velásquez Barragán, puesto que el señor fiscal se limita a decir que ese no es el delito y archivó el caso, conducta que no concuerda con lo explicado por el señor asistente Jeisson Velásquez.
13. El día 09 de mayo se envió solicitud de desarchivo debidamente argumentada la cual fue negada por el señor fiscal y aunque existen otros procedimientos para solicitar del desarchivo esto requiere de un técnica procesal considerablemente sofisticada para lo cual es necesario recurrir a los servicios de profesionales, hecho que desgasta innecesariamente los fuerzas de la víctima, los hechos objeto de la denuncia que se han puesto en conocimiento desde el año 2018, ante las directivas del Politécnico Grancolombiano, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, el área jurídica del mismo Ministerio, la Fiscalía General de la nación y nadie hace nada, o lo que hace lo hacen con el fin de desanimar a los denunciantes, son hechos a que a mi modo de ver según mis precarios conocimientos son delitos rodeados de hechos de corrupción por eso los denuncie penalmente. Si veo en las noticias que en varias ocasiones el Fraude Académico ha llevado a la cárcel a los involucrados debe ser porque esa práctica constituye uno o varios delitos.
14. En el link de acceso al expediente digital hasta el día 20 de mayo a las 01:00am no se encuentran los folios (Folio 14, 15 y 16) mencionados por el respetado Juez en la sentencia de primera instancia que refieren a las

pronunciations del Ministerio de Educación Nacional, Politécnico Gran Colombiano y Garoo Asesorías Académicas SAS, tampoco se puede visualizar el pronunciamiento del accionado, incluso no se encuentra en el expediente el memorial enviado por mí el día lunes, 9 de mayo a las 8:24am a la dirección electrónica ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tampoco se encuentra en el expediente el folio 17 correspondiente a la sentencia de primera instancia.



15. El día lunes, 9 de mayo a las 8:24am a la dirección electrónica ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co envíe memorial con el fin de que fuera tenido en cuenta por el señor Juez, no obstante dicho memorial, ni fue tenido en cuenta ni fue agregado al expediente digital.

16. Sin esta información en el expediente, esto es los folios: 14, 15 y 16 que son determinantes toda vez que, a partir de estos escritos, el Juez fundamenta la decisión del segundo punto de la sentencia que trata de ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL ASUNTO a las entidades Garoo Asesorías Académicas S.A.S., Politécnico Gran Colombiano y Ministerio de Educación.

Así las cosas, en vista de la ausencia de los folios es evidente que es para mí imposible contradecir ni defender mis derechos vulnerados cuando desconozco las respuestas dadas por los organismos inicialmente

vinculados, organismos que son responsables de la situación vergonzosa, deshonrosa e infame que está ocurriendo desde antes del año 2018, toda vez que Garoo Asesorías a cambio de una prestación económica brinda el servicio de suplantación en las actividades académicas, permitiendo que miles de estudiantes se gradúen de profesionales y además colocando en riesgo los datos personales de los demás estudiantes que se encuentran cursando sus carreras, y no obstante esta situación, todo esto sucede con el conocimiento de las entidades Politécnico Grancolombiano, Ministerio de Educación Nacional y ahora también Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juez German Peña Beltrán, en la acción de tutela 2022/157 y adopte de conformidad con lo narrado, las acciones necesarias, para proteger en debida forma mis derechos fundamentales.
2. **ORDENE** compulsar copias penales y disciplinarias para ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad que le pueda asistir a los juzgados 40 civil municipal y juzgado 04 civil del circuito, en los hechos que fueron motivo de la impugnación de la acción de tutela en lo relacionado a la falta de los folios 14, 15 y 16 en el expediente digital y la omisión de respuesta al solicitar que los mismos fueran agregados de manera urgente al expediente toda vez que vulnera mis derechos fundamentales.
3. **ORDENE** compulsar copias penales y disciplinarias para ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad que le pueda asistir a señor fiscal César Ovidio Téllez, en los hechos que fueron motivo de la impugnación de la acción de tutela, presuntamente por incumplir sus funciones y deberes en lo concerniente a oponerse a investigar los hechos que he narrado y que tienen características que indican se encuentran enmarcados en posibles delitos.
4. **ORDENAR** compulsar copias penales y disciplinarias para ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad que le pueda asistir al Ministerio de Educación Nacional y Politécnico Grancolombiano en lo relacionado a las presuntas omisiones en las que

hayan podido incurrir al tener conocimiento de las prácticas ejercidas por Garoo Asesorías Académicas SAS una empresa que accede abusivamente a un sistema de información (Plataforma educativa), debido a que los estudiantes del Politécnico Grancolombiano colaboran suministrándole sus claves y usuarios para que quienes los suplantan en la realización de las actividades curriculares puedan tener acceso a la plataforma educativa; teniendo asimismo acceso a la información privada de los demás estudiantes, lo que conlleva a que se pueda inferir que estos estudiantes inescrupulosos se están graduando de forma fraudulenta toda vez que no son ellos quienes realizaron las actividades académicas que dan lugar a la expedición de un documento de carácter público (Diploma) por parte de la Institución Educativa, todo esto con el conocimiento de las dos entidades previamente mencionadas toda vez que en múltiples ocasiones han sido alertados de la gravedad de la situación.

Sin más consideraciones que las aducidas en la presente impugnación de la Sentencia de Tutela de 17 de mayo de 2022, proferida por su Despacho, le solicito, Señor Juez, remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que la acción de tutela continúe el trámite ante el Juez Constitucional de Segunda Instancia.

ANEXOS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de escrito de tutela.
3. Copia de sentencia de tutela a impugnar.
4. Copia correo mediante el cual el señor fiscal anuncia el archivo de las diligencias.
5. Copia memorial enviado el día lunes, 9 de mayo a las 8:24am a la dirección electrónica ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Copia correo y acta mediante el cual se niega el desarchivo de las diligencias.
7. Copia correos solicitando agregar folios al expediente.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

diana.sanabria502@gmail.com

dcs.juridicos@gmail.com

Celular 3142562641

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA
C.C.51.953.856 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.953.856**
SANABRIA BECERRA
APELLIDOS
DIANA CARMENZA
NOMBRES

Diana Carmenza
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1969**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.56 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
06-NOV-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00618067-F-0051953856-20140903

0039823877A 1

1273035390

Bogotá D.C., mayo 02 de 2022
Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Diana Sanabria Becerra
Accionada: Despacho Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos.

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Recibir Información veraz e imparcial, recibir de manera equitativa protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por la **Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 13 de septiembre de 2019 en la URI de la Granja instauré denuncia penal en contra del señor YAIR FERNANDO CHAPARRO GAVIDIA, Identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.398.876 representante Legal por lo menos para la época de los hechos de la empresa denominada GAROO ASESORIAS ACADEMICAS SAS. NIT. 901.157.736-5.
2. Lo anterior debido a que en el año 2018 tuve conocimiento de que en la Institución de Educación Superior POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO se estarían presentando graves casos de FRAUDE ACADÉMICO de manera reiterativa con un alto grado de prevalencia por parte de varios estudiantes principalmente de la modalidad virtual, hechos que oportunamente se pusieron en conocimiento de los directivos del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.
3. Al no encontrar respuesta de fondo a las solicitudes y denuncias hechas ante el secretario general de la institución BILLY RAÚL ESCOBAR PÉREZ a pesar de insistir en muchas oportunidades enviando múltiples derechos de petición tal y como lo reconoce el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se procedió a buscar la manera para concretar cita con otro de los directivos de la Institución finalmente después de una considerable insistencia se logra concertar entrevista con el vicerrector académico para el tiempo de los hechos señor JURGEN

CHIARI ESCOBAR.

4. Tras la reunión sostenida con el señor CHIARI, en la cual se llega a varios acuerdos y atendiendo la solicitud hecha por el señor JURGEN CHARI mi hija le envía a la dirección electrónica jcharie@poligran.edu.co las pruebas que ella tiene a cerca de los hechos denunciados por fraude académico consistente en aproximadamente 50 imágenes obtenidas de la publicidad que hace la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS SAS para la elaboración de toda clase de actividades académicas incluyendo la elaboración de quizzes, parciales etc. Entre las mismas se incluye varios pantallazos de estudiantes que han tomado los mencionados servicios lo que indica que han pagado para que un tercero los suplante en la presentación de sus actividades curriculares, atentando contra los sistemas de evaluación y formación integral al incurrir en comportamientos creo yo, ilícitos, con el fin de alcanzar calificaciones no solo suficientes sino sobresalientes para así a lograr aprobar los semestres, obtener título como profesionales y posiblemente hasta conseguir becas entre otros beneficios. Atropellando los derechos de los tanto de los estudiantes que efectivamente, con honestidad, responsabilidad, ética, dedicación y esfuerzo actúan dentro del marco legal como los de la sociedad en general.

5. Por requerimiento del señor CHIARI y conforme a cita acordada por él vía WhatsApp mi hija Carolina Lara se entrevistó con la señora DIANA PAOLA GARCÍA jefe del área de Seguridad Informática de la universidad con el propósito de que la mencionada funcionaria le explicara a CAROLINA lo que la universidad estaba haciendo en cuanto a los hechos denunciados, la señora García explicó que ella *“creó un usuario ficticio para hacerse pasar por un estudiante y pagó por uno de los servicios que ofrece la mencionada empresa”*, por lo que personalmente *“comprobó que efectivamente esa asociación brinda el servicio de elaborar los trabajos y presentar las actividades académicas suplantando a los estudiantes a cambio de una remuneración económica y que esa información se la había entregado a la Secretaría General”*, esto es: al señor Billy Escobar; la señora Diana Paola afirmó también que no habían tenido conocimiento de esto antes, es decir con antelación a que mi hija les entregara los datos recopilados, de otra parte es sustancial indicar que los datos fueron suministrados en abril del año 2019. Por esta razón, llama la atención el hecho irregular que se ha presentado, dado de que recientemente el MEN señala que en atención al requerimiento hecho por el Área de Inspección y Vigilancia de ese ministerio a la universidad la misma mediante comunicación radicada bajo el número 2021-ER-353748, indica que la señora Diana García *no ha presentado denuncia relacionada con GAROO SAS*, como lo constata la imagen tomada del documento y que se muestra seguidamente a este párrafo, de otra parte se enfatiza que es igualmente anormal que el rector del Politécnico Grancolombiano señale *“que no ha tenido conocimiento sobre acciones ejecutadas por la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS en contra del Politécnico*

Grancolombiano relacionadas con algún tipo de fraude o suplantación”, afirmación bastante anómala y ciertamente inadmisibles, pues qué sucedió entonces con la evidencia que se le hizo llegar al señor JURGEN CHIARI, las imágenes que dan cuenta de las actividades de esta organización.

Finalmente, en respuesta al requerimiento hecho por esta dependencia se indicó que la señora DIANA PAOLA GARCIA MORENO quien labora actualmente en el Politécnico Grancolombiano cumpliendo la función de Director de Gobierno Digital y se encarga del proceso de Seguridad de la Información no ha presentado denuncia sobre la existencia de la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS y las actividades de suplantación estudiantil con fines lucrativos,

10



así como, tampoco ha realizado la prueba técnica o tecnológica que señala la señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA para comprobar las presuntas suplantaciones.

Así las cosas, se concluye que no existen suficientes elementos de juicio para concluir que el Politécnico Grancolombiano y las personas contra las cuales se formuló la queja incurrieron en irregularidades de carácter académico y administrativo, toda vez que, en principio las actuaciones desplegadas por la institución han sido conformes a los estatutos y reglamentos internos.

6. Otra muestra de las irregularidades que rodean los hechos relacionados con el fraude académico y otras anomalías denunciadas ante la Secretaria General del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO es que como consecuencia de los sucesos presentados, mi hija Carolina Lara se vio obligada a solicitar al COMITÉ DE BUEN GOBIERNO de la Institución Politécnico Grancolombiano abrir investigación en contra del secretario General por no dar respuesta, siempre negándose a atender las solicitudes y por no demostrar haber realizado denuncias y haber tomado otras medidas por los posibles casos de Fraude Académico manifestados ante su despacho. No obstante, se obtuvo como resultado el archivo de la investigación de parte del Comité de buen gobierno, en el Auto por medio del cual el COMITÉ DE BUEN GOBIERNO del POLITÉCNICO absuelve de toda responsabilidad al señor BILLY ESCOBAR, (que valga la aclaración el mencionado documento no tenía número consecutivo, no mencionaba los recursos que contra el mismo procedían y el comité de Buen gobierno se negó a hacer entrega de la copia íntegra del mismo), violando de esta manera varias disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de otro lado entre los argumentos que dio el Comité para decidir la absolución del investigado encontramos que el señor Billy Escobar en los descargos afirmó haber hecho las denuncias pertinentes, y da por sentado que está hablando de la misma organización es decir GAROO SAS, puesto que él señor Billy Escobar menciona que “no puede denunciar dos veces” afirmando y dando a entender que ya los había denunciado. Como consta en la imagen del aparte del documento expuesto a continuación.

Asimismo, se le informó que es un principio general del derecho y en particular del derecho penal lo que se conoce como non bis in idem, lo que traducido al caso concreto es que no puedo denunciar dos veces el mismo hecho.

Lo anterior toda vez que, desde el pasado 20 de enero de 2016 la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con sello de recibido No. interno 01322. En dicha oportunidad se puso en conocimiento de la Fiscalía como para los meses de septiembre y octubre de 2015 se empezaron a promocionar los servicios de una comunidad anónima virtual denominada ayudas académicas estudiantes Politécnico Grancolombiano que ofrecían asistencia académica a estudiantes de la modalidad virtual a través de las plataformas de Twitter, Google + y Facebook. La asistencia consistía en la realización de las actividades evaluativas de las distintas actividades académicas a cambio de una prestación económica.

Con base en los hechos anteriormente expuestos se consideró que las conductas denunciadas se tipificaban en los delitos contenidos en la Ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano artículo 269 A Acceso abusivo a

7. Por razones que se desconocen las directivas de la institución no tomaron en cuenta las denuncias realizadas por mi hija y mi yerno, por el contrario tomaron acciones ofensivas, agraviantes, perjudiciales y desconsideradas en contra de ellos por haber realizado las respectivas denuncias frente a la situación descrita, entre las acciones se destaca la interposición de una denuncia penal de parte de los integrantes de Comité de Buen gobierno por supuesta INJURIA que dicen cometió mi hija Carolina Lara, hecho por el que se han tomado las medidas legales pertinentes. No obstante, no deja de sorprender y preocupar la reacción y la actitud que han tomado las directivas del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO pues indudablemente es responsabilidad esencial de las instituciones académicas, principalmente las de educación superior velar por la formación de profesionales competentes, íntegros y con sentido ético para desempeñar su labor en la sociedad.
8. Por lo anterior ha sido necesario interponer las acciones legales pertinentes en contra de los directivos involucrados por parte del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y así mismo lo pertinente en relación a los funcionarios del área de Inspección y Vigilancia del MEN.
9. Los hechos relatados de igual manera fueron puestos en conocimiento del área de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación desde junio de 2018, no obstante, esta subdirección acudiendo a un sinnúmero de excusas, acusaciones y supuestas explicaciones se negaron a abrir investigación en contra del

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (*ver documento adjunto ESTUDIO DE NO VIABILIDAD respuesta dada por el funcionario Harold Mauricio Cárdenas frente al requerimiento hecho*) dando como resultado que el día 24 de marzo de 2022 mi hija Carolina Lara reciba el oficio 2022-EE-065831 por parte del área de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional (MEN) donde el funcionario Harold Mauricio Cárdenas concluye que “*no hay suficientes elementos de juicio para iniciar una investigación a la Institución Politécnico Grancolombiano*” a pesar de las múltiples quejas y denuncias (con pruebas) hechas por mi hija y mi yerno a través de los radicados 2018-ER-143996, 2018-ER-158462, 2018-ER-226056, 2018-ER-282872, 2019-ER-002021, 2019-ER-002091, 2019-ER-002095, 2019-ER-029201, 2019-ER-041777, 2020-ER-203533, 2020-ER-274046, 2020-ER-304198, 2020-ER-307210, 2020-ER-307222, 2020-ER-307468, 2020-ER-341401, 2021-ER-176730 y 2021-ER-176875. Como puede evidenciar su honorable despacho son cuatro años donde el Ministerio de Educación Nacional ha hecho caso omiso a las denuncias a pesar de la gravedad de los hechos.

10. El 15 de enero de 2019 se radicó queja, ante el MEN bajo el número **2019-ER-000587** mediante la cual se solicitó abrir investigación en contra de los funcionarios responsables (subdirectores de Inspección y Vigilancia) del MEN que tuvieron conocimiento de los hechos manifestados ante ese despacho por las irregularidades presentadas en la atención a los requerimientos hechos ante esa entidad, en lo relacionado al POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.
11. El 24 de enero de 2022 se recibe Auto de Archivo de la Investigación solicitada.
12. El 03 de marzo de 2022 se presentó Recurso de Apelación ante la señora ministra de educación Dra. María Victoria Angulo González debidamente sustentado.
13. Mediante radicado **2022- EE-075767** del 08 de abril de 2022 Asesora del Grupo de Control Interno Disciplinario del MEN informa que fue concedido el Recurso de Apelación interpuesto mediante Auto de la misma fecha.
14. A la fecha no se ha recibido comunicación de que el mismo haya sido resuelto por lo que por lo que nos encontramos a la espera toda vez que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario.
15. De acuerdo a lo mencionado en los numerales 5, 6 y 9 del presente documento, me vi en la necesidad de enviar oficio al Politécnico Grancolombiano, vía correo electrónico el pasado 30 de marzo un oficio a modo de QUEJA haciendo un resumen de los hechos y atropellos perpetrados por el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y su COMITÉ DE BUEN GOBIERNO en contra de mi hija

y mi yerno como consecuencia por haber hecho las denuncias ya indicadas en contra de GAROO ASESORIAS ACADEMICAS SAS y de los estudiantes que contrataron servicios con esa empresa, de igual forma, en el mismo indiqué que como resultado de sus actuaciones estaba y estaría tomando las respectivas acciones legales.

16. El 22 de abril se recibe respuesta por correo electrónico a mi comunicado por parte de la Secretaria General del Politécnico Grancolombiano en cabeza del señor Jaime Sarmiento Martínez, donde indica que no encuentran razón de ser a mis inconformidades y también menciona entre otras cosas lo siguiente:

(...) esta Institución no ha tenido conocimiento sobre acciones ejecutadas por la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS en contra del Politécnico Grancolombiano, relacionadas con algún tipo de fraude o suplantación, sin embargo, se han desarrollado diferentes mecanismos y actividades tendientes a evitar las suplantaciones o fraudes (...)

(...) con respecto a la Querrela radicada en la Fiscalía, es preciso aclarar que la misma fue iniciada por las múltiples manifestaciones injuriosas por parte de la señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA en contra del anterior Secretario General (Billy Escobar) y los miembros del Comité de Buen Gobierno, quien posteriormente se retractara de las manifestaciones en contra de varios de los funcionarios del Politécnico Grancolombiano de manera libre y voluntaria. (...)

(...) se firmó un Acuerdo de Transacción, cuyo único fin era evitar cualquier conflicto entre esta Institución y los señores YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA y MIGUEL ANGEL BOCANEGRA, lo cual va en contravía de lo manifestado por Usted sobre la intención de cualquier tipo de manipulación o engaño por parte del Politécnico Grancolombiano. (...)

(...) es preciso aclarar que el proceso adelantado por el Comité de Buen Gobierno contra BILLY ESCOBAR PÉREZ se llevó a cabo con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo, puesto que se decretaron y analizaron las pruebas pertinentes, se presentaron los correspondientes descargos y, finalmente se determinó que el denunciado no incurrió en las conductas denunciadas. (...)

(...) El único fin del Acuerdo de Transacción firmado entre esta Institución y los señores YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA y MIGUEL ANGEL BOCANEGRA es evitar un litigio o terminar uno que se encuentre en curso. (...)

(...) si Usted cuenta con algún tipo de soporte que permita evidenciar que se ha cometido o se está cometiendo algún tipo de fraude en donde se ve involucrado el Politécnico Grancolombiano, le solicitamos amablemente nos lo haga llegar. (...)

De acuerdo a lo anterior es manifiesto que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO reitera su posición, en la cual sostiene no conocer a la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS, sin embargo, se contradice al afirmar que las manifestaciones expresadas por mi hija son injuriosas toda vez que esas afirmaciones fueron hechas justamente en reclamo al señor JURGEN CHIARI por no haber sancionado al señor BILLY ESCOBAR PÉREZ, puesto que como ya se indicó el señor Escobar afirma haber hecho las denuncias respectivas pero paralelamente la Institución Politécnico Grancolombiano afirman no tener conocimiento de GAROO SAS. Por lo que es lógico considerar que en realidad nunca hicieron la respectiva denuncia, incluso a pesar de que mi hija les proporcionó más de 50 imágenes probando el accionar de dicha empresa, algunas de las afirmaciones que hizo mi hija y que fueron usadas en contra de ella como sustento de la denuncia por injuria son:

(...) Clase de asquerosos, mentirosos, delincuentes, corruptos que conforman el Comité de Buen Gobierno del Politécnico Grancolombiano (...)

(...) La honestidad del señor Escobar brilla por su ausencia (...)

(...) Le mienten al Ministerio de Educación Nacional (...)

Es indiscutible que para que una frase o palabra malsonante sea considerada injuria esta debe ser falsa y aunque efectivamente mi hija se retractó, lo hizo única y exclusivamente porque en ese momento no contaba con los medios ni los recursos para interponer denuncia penal en contra del Politécnico Grancolombiano con el fin de demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Toda vez que en el momento que ella se acercó a la URI de la Granja con el fin de instaurar la denuncia en contra del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, la persona encargada la asesoro mal diciéndole que en contra de una Universidad (Persona Jurídica) no procedía la acción penal, no obstante, en la retractación dejó claras las razones por las que hizo dichas afirmaciones como se puede ver en el siguiente aparte de texto de la retractación inicial que fue enviada oportunamente por correo electrónico a la señora fiscal:

(...) Quiero resaltar que la Honorable Corte Suprema de Justicia especificó que no todo concepto, acto o expresión mortificante para el amor propio puede ser estimado como una imputación deshonrosa, puesto que, debe tratarse de una afirmación con la que se lesione el patrimonio moral del sujeto, puesto que la gravedad del caso no depende de la impresión personal o subjetiva de una persona, sino del análisis objetivo que se pueda hacer de la misma, lo que me lleva a aclarar que todas las manifestaciones hechas por mí fueron PURA Y EXCLUSIVAMENTE OPINIONES PERSONALES, sin embargo en aras de llegar a una conciliación, y especialmente de no ocasionar ningún tipo de perjuicio, reconozco firmemente que las palabras que usé, no eran las palabras que debía usar, estas fueron motivadas por la rabia, la impotencia y la desilusión de ver como el esfuerzo y futuro de mi esposo, se vio empañado por los hechos que dan a entender que una institución educativa,

PRESUNTAMENTE ha permitido a través del tiempo, que los estudiantes sean suplantados para la presentación de actividades académicas, nosotros MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA Y YO CAROLINA LARA SANABRIA, somos personas honestas, transparentes y decentes, tanto así, que para nosotros es imposible normalizar que las personas se gradúen pagándole a una empresa para que los suplanten con el fin de desarrollarles las actividades académicas, para nosotros es INCONCEBIBLE que una persona salga a la sociedad a ejercer una profesión que NO ESTUDIÓ, una profesión para la que no se preparó, es decir ejercer sin el más mínimo merito, es más, por ello el día hoy 16 de marzo de 2021 con sorpresa e incredulidad escuché a la doctora MARÍA CAROLINA MUÑOZ, decir: “eso pasa en todas las universidades, pero nosotros hemos denunciado y hemos tomado medidas preventivas”, hago mención de que me asombró su afirmación porque precisamente sobre ese hecho versan casi todas las peticiones, incluso dejamos de lado las peticiones que tenían relación con las deficiencias del servicio educativo brindado por la Institución, porque junto con mi esposo decidimos darle PRIORIDAD, al tema de la empresa, porque como ciudadanos de bien tenemos el deber de evitar en lo posible que esto suceda, prueba de ello, son todas las imágenes que le entregué al doctor JURGEN CHIARI ESCOVAR , por ello es que precisamente las peticiones surgieron, porque no me consta si han denunciado o no, lo que SÍ me consta es que personas que pagaron por los mencionados servicios académicos están hoy en día ejerciendo su carrera sin ningún tipo de sanción, y que la empresa que ofrece los servicios está usando actualmente el logo de la Institución Educativa POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, así como de igual forma está usando imágenes pertenecientes a la plataforma <https://campusvirtual.poligran.edu.co> para generar la publicidad y oferta de estos servicios.

Incluso DEBO mencionar que todas y cada una de las afirmaciones hechas por mi persona el día primero de septiembre de 2020 fueron realizadas porque el doctor JURGEN CHIARI ESCOVAR se comprometió a darme una respuesta COMPLETA Y DETALLADA acerca de por qué el respetado doctor BILLY ESCOBAR PEREZ, no había dado respuesta a los múltiples derechos de petición presentados de manera respetuosa, teniendo en cuenta que es normal que ante las peticiones que el doctor Billy Escobar consideraba irrespetuosas, decidiera no proferir respuesta, sin embargo NUNCA me explicaron porque las peticiones que fueron 100% respetuosas no fueron respondidas en su totalidad, y en concordancia a la LEY 1755 DE 2015 (...)

Así las cosas, se puede evidenciar en resumen que mi hija solicitó hasta el agotamiento al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO que hicieran las pertinentes denuncias en contra de la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS SAS, asimismo solicitó que sancionaran al señor Billy Escobar por no haber dado respuesta oportuna a las denuncias hechas por mi hija y mi yerno, adicional mi hija aporta todo el material para identificar a la empresa y sus acciones, la Institución hace caso omiso, lo que conlleva a una reacción

malsonante de parte de mi hija, dicha reacción es usada para interponer denuncia penal en su contra, finalmente el Politécnico exige la retractación por parte de Carolina Lara y la garantía de que no se radicarán nuevas solicitudes, no se exigirán respuestas a los derechos de petición presentados y que no fueron contestados, ni tampoco interponer ningún tipo de denuncia o demanda ni acción legal en contra de la Institución, como se muestra a continuación



De otra parte el Politécnico Grancolombiano solicita se suscriba entre la institución y mi hija junto con mi yerno un contrato de transacción que el señor Jaime Alberto Sarmiento Martínez, reconoce que único fin de la firma del mencionado acuerdo de transacción es evitar un litigio o terminar uno que se encuentre en curso, por supuesto que la Institución no hace referencia a un litigio en contra de mi hija ya que nunca la llamaron ni la contactaron para llegar a un acuerdo antes de interponer denuncia penal en su contra, incluso en el contrato no mencionan que en el futuro no vayan a tomar ninguna acción legal en contra de mi hija o mi yerno.

En cambio, sí se refiere a que ni mi hija ni mi yerno puedan tomar acciones en contra de la Institución ya que así lo indica una de las cláusulas del mencionado contrato:

QUINTA: La señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** y **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ** con el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la cláusula primera, se comprometen a **DESISTIR Y/O NO INICIAR** cualquier acción judicial o extrajudicial presente o futura, ante cualquier autoridad (Juzgados, Superintendencias, entre otros) en contra del **Politécnico**.

Situación que a todas luces es demasiado grave, ya que hasta el día de hoy dicha empresa sigue funcionando y haciendo publicidad por varios medios usando el logo de la institución **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, la empresa **GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS** indica en sus publicaciones que tienen tres mil (3.000) clientes, es decir, que se podría sospechar que son tres

mil estudiantes de la institución los que han contratado esos servicios, y a raíz de dicho contrato de transacción mi hija y mi yerno se han visto cohibidos a denunciar, a pesar de tener el derecho de hacerlo.

17. En lo relacionado al despacho de la fiscalía 425 Local, El 10 septiembre de 2021 se realiza diligencia judicial de Entrevista con el objetivo de ampliar la información de la denuncia interpuesta en Formato Entrevista– FPJ-14 POLICIA JUDICIAL (diligencia virtual por aislamiento debido a COVID 19).
18. Posteriormente por cuanto desde ese momento no he tenido información adicional ni comunicación alguna de parte del despacho de la fiscalía 425, el miércoles 19 de enero de 2022 a las 2:30 pm envió correo electrónico pidiendo información sobre el caso, así mismo solicité se me informara si era posible ir personalmente al despacho para obtener información de avance del proceso a la señora fiscal Dra. Deyanira Bautista Peña deyanira.bautista@fiscalia.gov.co del mensaje se envió copia al señor asistente del despacho doctor Jeisson Camilo Velásquez Barragán jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co .
19. La señora fiscal Dra. Deyanira Bautista el viernes 21 de enero me responde vía e-mail que ella a partir del 25 de octubre de 2021 ya no funge como titular de la fiscalía 425; sin embargo, el mismo día miércoles 19 de enero de 2022 el doctor Jeisson Camilo Velásquez desde su dirección electrónica me reenvía correo electrónico a través del que él muy gentilmente reenvió mi solicitud al nuevo fiscal del despacho de la fiscalía 425. Dr. Cesar Ovidio Téllez por ser de su competencia.
20. No obstante, a pesar de lo anterior no he recibido respuesta alguna por parte del fiscal Dr. Cesar Ovidio Téllez.
21. El 24 de abril envió de nuevo solicitud de la información al señor fiscal Cesar Ovidio Téllez a su dirección cesar.tellez@fiscalia.gov.co copiado al doctor Jeisson Camilo Velásquez quien de nuevo muy gentilmente reenvía mi solicitud al señor fiscal Cesar Téllez a través de su dirección electrónica por ser de su competencia sin embargo a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta de su parte por lo que recurro a interponer la presenta Acción de Tutela.
22. Hasta la fecha la empresa GAROO ASESORIAS ACADEMICAS SAS. NIT. 901.157.736-5 sigue en funcionamiento, lo cual representa un potencial peligro para la sociedad toda vez a pesar de haber recurrido a las instancias correspondientes, todas y cada una de ellas han hecho caso omiso a la gravedad de los hechos denunciados en múltiples ocasiones como se demostró a lo largo de este documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Constitución Política, Artículo 86 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Artículo 23 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (resaltado propio)

Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* (resaltado propio)

Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, (...).* (resaltado propio)

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerado derecho de petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Recibir Información veraz e imparcial, recibir de manera equitativa protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

SEGUNDA: Ordenar al despacho de la Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a decidir de fondo mi solicitud.

Lo anterior en virtud de la significativa importancia que tiene dar celeridad al proceso dado que ante la ausencia de respuesta por parte del señor fiscal desconozco si se presenta o no inactividad en el proceso hecho que genera bastante preocupación puesto que el delito que se investiga puede quedar impune y los fiscales deben obrar oportunamente y permitir que el paso del tiempo genere la prescripción de la acción penal.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia del correo electrónico enviado a la señora fiscal Dra. Deyanira Bautista Peña a deyanira.bautista@fiscalia.gov.co con copia al señor asistente del despacho doctor Jeisson Camilo Velásquez Barragán jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co .el 19 de enero de 2022.
2. Copia correo electrónico con respuesta dada por la señora fiscal Dra. Deyanira Bautista Peña informando que ya no funge como titular de la fiscalía 425.
3. Copia del correo electrónico del 19 de enero de 2022 enviado por el asistente de fiscal Dr. Jeisson Camilo Velásquez a señor fiscal Dr. cesar Ovidio Téllez reenviándole mi solicitud.
4. Copia de correo electrónico del 26 de abril de 2022 de Dr. Jeisson Camilo Velásquez a señor fiscal Dr. cesar Ovidio Téllez dando traslado a mi petición por competencia e informa que ya no funge como asistente del despacho 425.
5. Copia Auto exonera a Billy Raúl Escobar Exsecretario General Politécnico Grancolombiano.
6. Copia 2022-EE-065831 MEN adjunta estudio de no viabilidad
7. Copia respuesta del Secretario General del Politécnico Grancolombiano Jaime Alberto Sarmiento a mi comunicado del día 30 de marzo de 2022.
8. Copia retractación enviada por abogada del Politécnico Grancolombiano María Carolina Muñoz a Carolina Lara.
9. Copia retractación inicial enviada por Carolina Lara a la Fiscal.
10. Copia Contrato de Transacción suscrito entre el Politécnico Grancolombiano y Carolina Lara y Miguel Ángel Bocanegra.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DECLARACION JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos e invocando los mismos derechos y ante ningún otro despacho judicial no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

NOTIFICACIÓN

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera

La Accionante

diana.sanabria502@gmail.com

dcs.juridicos@gmail.com

Celular 3142562641

La Accionada

Calle 19 # 33-02 piso I-2, oficina 075 de esta ciudad.

cesar.tellez@fiscalia.gov.co

Del Señor juez

Atentamente;

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA
C.C. N° 51.953.856 de Bogotá

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.

Señores:

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Dr. **CARLOS BERNARDO CARREÑO** - Rector

rectoria@poligran.edu.co

Dr. **GABRIEL JOSÉ ANGULO** – Vicerrector Académico

gangulo@poligran.edu.co

Dr. **JAIME SARMIENTO** – Secretario General

jasarmiento@poligran.edu.co

Dr. **BILLY ESCOBAR** – Exsecretario General

derechosocial17@gmail.com

Dra. **MARÍA ANGELA TAVERA** - Miembro del Consejo de Delegados

mtavera0@gmail.com

ASUNTO: RETRACTACIÓN

YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente, me **RETRACTO** de las manifestaciones que la Institución Politécnico Grancolombiano y sus directivos consideran injuriosas y deshonorosas, y que yo realicé vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2019 (karitolara@hotmail.com) adicional que las mismas fueron enviadas **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico del doctor **JURGEN CHIARI ESCOBAR**.

En primer lugar, me arrepiento de cada uno de los señalamientos efectuados en contra del doctor **BILLY ESCOBAR**, la doctora **MARÍA ANGELA TAVERA** y en general contra **TODOS Y CADA UNO** de los miembros del Comité de Buen Gobierno de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Quiero resaltar que la Honorable Corte Suprema de Justicia especificó que no todo concepto, acto o expresión mortificante para el amor propio puede ser estimado como una imputación deshonorosa, puesto que, debe tratarse de una afirmación con la que se lesione el patrimonio moral del sujeto, puesto que la gravedad del caso no depende de la impresión personal o subjetiva de una persona, sino del análisis objetivo que se pueda hacer de la misma, lo que me lleva a aclarar que todas las manifestaciones hechas por mí fueron **PURA Y EXCLUSIVAMENTE OPINIONES PERSONALES**, sin embargo en aras de llegar a una conciliación, y especialmente de no ocasionar ningún tipo de perjuicio, reconozco firmemente que las palabras que usé, no eran las

palabras que debía usar, estas fueron motivadas por la rabia, la impotencia y la desilusión de ver como el esfuerzo y futuro de mi esposo, se vio empañado por los hechos que dan a entender que una institución educativa, **PRESUNTAMENTE** ha permitido a través del tiempo, que los estudiantes sean suplantados para la presentación de actividades académicas, nosotros MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA Y YO CAROLINA LARA SANABRIA, somos personas honestas, transparentes y decentes, tanto así, que para nosotros es imposible normalizar que las personas se gradúen pagándole a una empresa para que los suplanten con el fin de desarrollarles las actividades académicas, para nosotros es INCONCEBIBLE que una persona salga a la sociedad a ejercer una profesión que NO ESTUDIÓ, una profesión para la que no se preparó, es decir ejercer sin el más mínimo merito, es más, por ello el día hoy 16 de marzo de 2021 con sorpresa e incredulidad escuché a la doctora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ**, decir: *“eso pasa en todas las universidades, pero nosotros hemos denunciado y hemos tomado medidas preventivas”*, hago mención de que me asombró su afirmación porque precisamente sobre ese hecho versan casi todas las peticiones, incluso dejamos de lado las peticiones que tenían relación con las deficiencias del servicio educativo brindado por la Institución, porque junto con mi esposo decidimos darle PRIORIDAD, al tema de la empresa, porque como ciudadanos de bien tenemos el deber de evitar en lo posible que esto suceda, prueba de ello, son todas las imágenes que le entregué al doctor **JURGEN CHIARI ESCOBAR**, por ello es que precisamente las peticiones surgieron, porque no me consta si han denunciado o no, lo que SÍ me consta es que personas que pagaron por los mencionados servicios académicos están hoy en día ejerciendo su carrera sin ningún tipo de sanción, y que la empresa que ofrece los servicios está usando actualmente el logo de la Institución Educativa POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, así como de igual forma está usando imágenes pertenecientes a la plataforma <https://campusvirtual.poligran.edu.co> para generar la publicidad y oferta de estos servicios.

Incluso DEBO mencionar que todas y cada una de las afirmaciones hechas por mi persona el día primero de septiembre de 2020 fueron realizadas porque el doctor **JURGEN CHIARI ESCOBAR** se comprometió a darme una respuesta COMPLETA Y DETALLADA acerca de por qué el respetado doctor **BILLY ESCOBAR PEREZ**, no había dado respuesta a los múltiples derechos de petición presentados de manera respetuosa, teniendo en cuenta que es normal que ante las peticiones que el doctor Billy Escobar consideraba irrespetuosas, decidiera no proferir respuesta, sin embargo NUNCA me explicaron porque las peticiones que fueron 100% respetuosas no fueron respondidas en su totalidad, y en concordancia a la **LEY 1755 DE 2015**.

Eso sí, de parte del Comité del Buen Gobierno la única respuesta que recibí fue un documento que no cumplía con lo indicado en la LEY 1437 DE 2011 esto es:

1. Sin numeración consecutiva.

2. NO fueron estipulados los recursos que proceden contra el mismo, el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.
3. La decisión debe ser notificada al interesado, pero además puede ser notificada a su representante, apoderado o a la persona que esté autorizada de forma debida por el interesado para notificarse. Además, **para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo.**
4. No contenía la anotación de la fecha y hora de notificación.
5. No estaba firmada por ninguno de los miembros del comité del buen gobierno.

Quiero resaltar que NO es a mí a quién le compete definir si los doctores **BILLY ESCOBAR, MARÍA ANGELA TAVERA** y cualquier miembro de la Institución Politécnico Grancolombiano son o no son delincuentes, o si son, o no son, corruptos, por ese motivo manifiesto la presente **RETRACTACIÓN**, adicional me **COMPROMETO** a que esta situación que no volverá a ocurrir.

Por otra parte, es claro e imposible que renuncie a mis derechos constitucionales, y muchísimo menos de manera libre y voluntaria, por lo que dejo constancia que, a la fecha, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano tiene un derecho de petición pendiente de respuesta presentado el día 1 de marzo del año en curso, y que cabe aclarar fue presentado bajo TODOS los parámetros de respeto y cordialidad, por supuesto que me asiste interés en que me proporcionen copia del poder otorgado a la doctora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ** dado que considero en medio de mi ignorancia, que solo así se puede confirmar que ella sea la legítima querellante como lo indica el *art. 71 del CPP: Querellante Legítimo: La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.*

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Así mismo, por supuesto que me asiste interés en que la Institución Politécnico Grancolombiano, me entregue copia autentica del AUTO mediante el cual resolvieron la situación del investigado **BILLY ESCOBAR PEREZ**, dado que ha sido solicitado en más de cuatro ocasiones, todas respetuosas y cordiales, resaltando de que yo no lo solicitaría si desde un principio se me hubiera brindado copia autentica firmada, no obstante, no he recibido respuesta con la copia del auto firmado, y copia de los documentos asociados al CASO CBG11. De hecho, cuando hice mención de estas circunstancias en la audiencia de conciliación del 16 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m. por Teams, la doctora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ** mencionó en cuanto al auto, y al derecho de petición presentado por mí el día 1 de marzo de 2021: 1. Que estaban dentro del término para dar respuesta, 2. Que esa NO es su área, 3. Que su presencia estaba únicamente como representante del proceso penal en cuanto a las manifestaciones deshonorosas, 5. “Ella digamos está mezclando los asuntos”, entonces, de acuerdo a estas afirmaciones, sinceramente no puedo comprender, por qué la Institución desea que yo no haga uso de mi derecho constitucional a hacer peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, haciendo énfasis en que se ha solicitado de la manera más atenta y respetuosa, de otra parte la doctora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ** manifestó que no hay relación de una cosa con la otra, e incluso el mismo doctor **Billy Escobar** dijo que mi esposo, que era una persona cordial y educada, sí podía presentar las peticiones, respecto de esto aclaro: NO ESTAMOS INTERESADOS EN PRESENTAR NINGUNA PETICIÓN ADICIONAL, solo queremos la respuesta del derecho de petición presentado el día 1 de marzo del año en curso.

Como muestra de mi arrepentimiento, reitero mi resuelto compromiso a no volver a emitir ninguna manifestación hacia la Institución Politécnico Grancolombiano, o alguno de sus miembros, y a pesar de que la manifestación del correo de electrónico el 1 de septiembre de 2019 fue única y exclusivamente expuesta ante el doctor **JURGEN CHIARI ESCOBAR**, y a pesar de que en el año 2020 no hice ante la Institución, ninguna afirmación que se pueda considerar perjudique el buen nombre de la Institución y sus miembros, reitero mi profundo deseo en terminar cualquier conflicto de la manera más atenta posible, por ello, extendiendo LA RETRACTACIÓN a todos y cada uno de los miembros que me han sido indicados por la doctora **MARÍA CAROLINA MUÑOZ**, la anterior promesa es señal y verificación de mi intención de conciliar.

De corazón, ofrezco mis más sinceras disculpas por cualquier perturbación que hubiesen podido ocasionar mis afirmaciones, toda vez que este proceso solo me ha ocasionado dolor, desesperación y la impotencia de no poder dormir, comer, incluso no vivir en paz, por lo mismo, no quisiera que NUNCA, ninguna persona en su vida, se sintiera de la manera en la que mi esposo, y yo nos hemos sentido durante estos tres años.

Siendo, así las cosas, con la respuesta que proporcioné la Institución Politécnico Grancolombiano, cesan de manera definitiva todas mis comunicaciones hacía la misma, tal como lo manifesté a la señora Fiscal 265 Local en diligencia de conciliación del 16 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m. por Teams.

De esta manera, y de acuerdo al **Artículo 225 del CPP - Retracción**: *No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.*

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia. y conforme al acuerdo de conciliación al que se llegó en la diligencia donde la doctora MARÍA CAROLINA MUÑOZ explico las pretensiones en su calidad de apoderada de los querellantes, estas son:

1. Retracción por los mismos medios y con las mismas características en las que se difundieron las imputaciones.
2. Abstención de parte de Yinet Dayana Carolina Lara Sanabria para radicar o interponer nuevos derechos de petición ante la institución.

Toda vez, que por mi parte cumpla con las dos pretensiones, quedo atenta a la copia del desistimiento de la querella, y atenta al archivo de las diligencias. Muchas Gracias.

Deferentemente,



YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA
C.C. 1.014.249.042

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los señores

JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.951.620**, quien actúa en calidad de representante legal del **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, institución educativa con domicilio principal en Bogotá e identificada con NIT. 860.078.643-1 que para efectos de este contrato se denominará el **Politécnico** y **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.853.722** de Bogotá y **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.014.249.042**, hemos acordado libremente celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con el cual se pretende resolver las diferencias y/o conflictos entre las partes, como producto de los hechos que a continuación se enuncian:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El señor **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ** fue estudiante de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** durante los periodos 2016-2, 2017-01 2017-02.
2. El señor **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ** se retiró del **Politécnico** y posterior a ello, junto con su esposa la señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** han presentado múltiples derechos de petición, a través de los cuales han manifestado su inconformismo con los trámites efectuados por la institución, para lo cual han solicitado copias de varios documentos e información sobre diferentes temas, el último de ellos fue el Derecho de Petición radicado el pasado 1 de marzo del presente año.

II. OBLIGACIONES

El presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** se regirá por las cláusulas que a continuación se establecen:

PRIMERA. La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, pagará la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en favor de MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ y YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA, de los cuales la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$4.288.120) corresponde a los valores pagados a la institución por los semestres cursados y la suma de SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$711.880) corresponde a un valor adicional otorgado por la institución.

SEGUNDA: La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO reconoce el pago de las sumas de dinero establecidas en la clausula primera como reconocimiento a los inconformisos que haya podido tener el señor MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ con la institución.

TERCERA: El pago se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma de este contrato.

CUARTA: El pago se hará por consignación o transferencia a la CUENTA DE AHORROS No.030661242-57 de BANCOLOMBIA, a nombre de MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ

QUINTA: La señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA y MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ con el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la cláusula primera, se comprometen a DESISTIR Y/O NO INICIAR cualquier acción judicial o extrajudicial presente o futura, ante cualquier autoridad (Juzgados, Superintendencias, entre otros) en contra del Politécnico.

Parágrafo: La señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA, indica que, con anterioridad a la firma de este acuerdo, interpuso solicitudes ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de recibir respuestas a sus solicitudes de parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, motivo por el cual expresa no tener responsabilidad alguna en caso tal de que el mencionado ente de control determine iniciar alguna acción o requerimiento al Politécnico.

SEXTA: La señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA y el señor MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ declaran que, con cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la cláusula primera, a la fecha de firma de este contrato la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO ha dado

respuesta a sus peticiones y que no hay derecho de petición alguno pendiente de ser contestado.

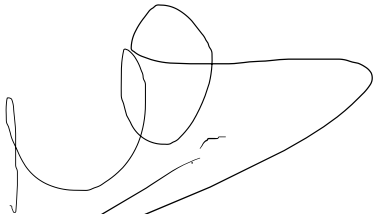
SÉPTIMA: El señor **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ** y la señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** declaran que, con cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la cláusula primera, a la fecha de la firma de este contrato se encuentran a paz y salvo por todo concepto con el **Politécnico**, ya que al señor **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ** y la señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** no les asiste interés alguno en continuar y/o iniciar antiguas o nuevas reclamaciones.

Se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, una para cada parte, en la ciudad de Bogotá el 23 de marzo de 2021.

Jaime Alberto
Sarmiento
Martinez

Firmado digitalmente por Jaime
Alberto Sarmiento Martinez
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Jaime Alberto Sarmiento
Martinez,
email=jasarmiento@poligran.edu.
co
Fecha: 2021.03.24 15:24:08 -05'00'

JAIME SARMIENTO
C.C. No. 79.951.620 de Bogotá
Primer Representante Legal Suplente
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO



MIGUEL ANGEL BOCANEGRA RODRIGUEZ
C.C. No. 80.853.722 de Bogotá



YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA
C.C. No: 1.014.249.042 de Bogotá

SOLICITUD DE ACUERDO A NOVEDADES NUNC 110016000017201910685

De: diana sanabria (diajulcar@yahoo.com.ar)

Para: jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co; deyanira.bautista@fiscalia.gov.co

Fecha: miércoles, 19 de enero de 2022 14:29 GMT-5

Bogotá D.C., enero 19 2022

Señores:

Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos por Competencia

Ciudad

ASUNTO: NUNC 110016000017201910685

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y deseos de éxitos en sus labores diarias, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar muy comedidamente a su despacho se permita indicarme, que novedades o hechos nuevos se han presentado en relación al asunto a partir de la última comunicación, que resultados ha arrojado la investigación o que avances se han presentado en relación a la misma.

De igual manera solicito se me haga envié de documento alguno que no me haya sido enviado con anterioridad y que conforme a los avances en el caso haga parte del expediente del mismo, así mismo por favor se me informe si ya es posible ir en persona a su despacho para tener acceso al expediente, si es así en que horario se puede hacer y cuáles son los requisitos a cumplir.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Cordialmente,

DIANA CARMENZA SANABRIA

RE: SOLICITUD DE ACUERDO A NOVEDADES NUNC 110016000017201910685

De: Deyanira Bautista Peña (deyanira.bautista@fiscalia.gov.co)

Para: diajulcar@yahoo.com.ar

Fecha: viernes, 21 de enero de 2022 07:42 GMT-5

Buenos días sra Diana

Me permito informar que ya no funjo como titular de la fiscalía 425 desde 25 de octubre de 2021, el actual fiscal es el dr. Cesar tellez correo: cesar.tellez@fiscalia.gov.co a quien debe dirigir su solicitud.

Para los fines pertinentes.

Cordialmente

Deyanira Bautista Peña
Fiscal 179 local

De: diana sanabria <diajulcar@yahoo.com.ar>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 14:29

Para: Jeisson Camilo Velasquez Barragan <jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co>; Deyanira Bautista Peña <deyanira.bautista@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE ACUERDO A NOVEDADES NUNC 110016000017201910685

Bogotá D.C., enero 19 2022

Señores:

Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos por Competencia Ciudad

ASUNTO: NUNC 110016000017201910685

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y deseos de éxitos en sus labores diarias, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar muy comedidamente a su despacho se permita indicarme, que novedades o hechos nuevos se han presentado en relación al asunto a partir de la última comunicación, que resultados ha arrojado la investigación o que avances se han presentado en relación a la misma.

De igual manera solicito se me haga envié de documento alguno que no me haya sido enviado con anterioridad y que conforme a los avances en el caso haga parte del expediente del mismo, así mismo por favor se me informe si ya es posible ir en persona a su despacho para tener acceso al expediente, si es así en que horario se puede hacer y cuáles son los requisitos a cumplir.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Cordialmente,

DIANA CARMENZA SANABRIA

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: SOLICITUD DE ACUERDO A NOVEDADES NUNC 110016000017201910685

De: Jeisson Camilo Velasquez Barragan (jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co)

Para: cesar.tellez@fiscalia.gov.co

CC: diajulcar@yahoo.com.ar

Fecha: miércoles, 19 de enero de 2022 15:12 GMT-5

Buenas tardes doctor,

De manera comedida me permito dar traslado de la petición que antecede, por tratarse de un asunto de su conocimiento.

Atentamente,

Jeisson Camilo Velasquez

DESPACHO DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Correo : Jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co



De: diana sanabria <diajulcar@yahoo.com.ar>

Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 2:30 p. m.

Para: Jeisson Camilo Velasquez Barragan <jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co>; Deyanira Bautista Peña <deyanira.bautista@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE ACUERDO A NOVEDADES NUNC 110016000017201910685

Bogotá D.C., enero 19 2022

Señores:

Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos por Competencia

Ciudad

ASUNTO: NUNC 110016000017201910685

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y deseos de éxitos en sus labores diarias, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar muy comedidamente a su despacho se permita indicarme, que novedades o hechos nuevos se han presentado en relación al asunto a partir de la última comunicación, que resultados ha arrojado la investigación o que avances se han presentado en relación a la misma.

De igual manera solicito se me haga envié de documento alguno que no me haya sido enviado con anterioridad y que conforme a los avances en el caso haga parte del expediente del mismo, así mismo por favor se me informe si ya es posible ir en persona a su despacho para tener acceso al expediente, si es así en que horario se puede hacer y cuáles son los requisitos a cumplir.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Cordialmente,

DIANA CARMENZA SANABRIA

inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: SOLICITUD RESPUESTA COMUNICADO ENERO 19 2022

De: Jeisson Camilo Velasquez Barragan (jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co)

Para: cesar.tellez@fiscalia.gov.co

CC: diajulcar@yahoo.com.ar

Fecha: martes, 26 de abril de 2022 09:54 GMT-5

Doctor

CESAR OVIDIO TELLEZ GARCÍA

Fiscal 425 Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos

Grupo de investigación y Judicialización -Equipo Protección de la Información y de los Datos

Respetado doctor:

De manera comedida me permito dar traslado de la petición que antecede, por tratarse de un asunto de su conocimiento.

Lo anterior, atendiendo a que en la actualidad no funjo como asistente del Despacho 425.

Atentamente,

Jeisson Camilo Velasquez

DESPACHO DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Correo : Jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co



De: diana sanabria <diajulcar@yahoo.com.ar>
Enviado el: domingo, 24 de abril de 2022 1:07 a. m.
Para: Cesar Ovidio Tellez Garcia <cesar.tellez@fiscalia.gov.co>
CC: Jeisson Camilo Velasquez Barragan <jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co>
Asunto: SOLICITUD RESPUESTA COMUNICADO ENERO 19 2022

señores

Fiscalia 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Proteccion de datos por competencia

Repetado Doctor Cesar O Tellez

El dia 19 de enero de 2022 envie correo electronico haciendo solicitud a ese despacho, el señor Jeisson camilo velasquez me reenvia correo informando que mi solictud le fie remitida a usted por competencia y a la fecha abril 25 de 2022, cuando han pasado mas de tres (3) meses no he recibido respuesta de su parte por lo cual solicito muy comedidamente se me indique paso a seguir o se me responde la peticion hecha por mi, para tal efecto adjunto a continuación texto de mi solcitud inicial.

Bogotá D.C., enero 19 2022

Señores:

Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos por Competencia

Ciudad

ASUNTO: NUNC 110016000017201910685

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y deseos de éxitos en sus labores diarias, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar muy comedidamente a su despacho se permita indicarme, que novedades o hechos nuevos se han presentado en relación al asunto a partir de la última comunicación, que resultados ha arrojado la investigación o que avances se han presentado en relación a la misma.

De igual manera solicito se me haga envió de documento alguno que no me haya sido enviado con anterioridad y que conforme a los avances en el caso haga parte del expediente del mismo, así mismo por favor se me informe si ya es posible ir en persona a su despacho para tener acceso al expediente, si es así en que horario se puede hacer y cuáles son los requisitos a cumplir.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Cordialmente,

DIANA CARMENZA SANABRIA

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
Institución Universitaria
AUTO

Por el cual se declara la terminación del proceso y se ordena el archivo definitivo de la investigación

Radicado: Caso CBG11

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2019

El Comité de Buen Gobierno de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en uso de sus atribuciones reglamentarias, en atención a lo dispuesto por el artículo 3.2.1.8 del Código de Buen Gobierno, procede a emitir resolución que pone fin al procedimiento adelantado contra BILLY ESCOBAR PÉREZ, secretario general de la institución.

CONSIDERANDO

Que en la presente actuación con radicado CBG11, adelantada contra el doctor Billy Escobar Pérez en su calidad de secretario general de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, se encuentran agotadas debidamente las etapas procesales establecidas en el artículo 3.2.1. del Código de Buen Gobierno expedido mediante Acuerdo No. 001 de 2018.

Que el artículo 3.2.1. ibídem, dispone que:

(...)

“8. Concluido el término para presentar alegatos de conclusión, el Comité de Buen Gobierno tendrá un término no mayor de treinta (30) días hábiles para emitir la resolución que pone fin al procedimiento. Dicha resolución será un escrito motivado y congruente que tendrá una breve referencia de los hechos, la tipicidad de la conducta, el análisis de las pruebas, la decisión y su motivación. Dicha resolución será remitida a la instancia correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

Que con fundamento en lo anterior y encontrándose vencido el término para presentar alegatos de conclusión, es procedente emitir resolución que pone fin al procedimiento de Código de Buen Gobierno, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2019, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, recibió denuncia radicada el 9 de marzo de 2019, a través de la herramienta “*Ethics Point*”, presentada por la señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA, en contra del Doctor BILLY ESCOBAR PÉREZ Secretario General de la Institución Universitaria, en la que señaló:

“1. Del día 10 de Enero de 2018 al día 21 de Agosto de 2018 fueron ignoradas mis peticiones, pero el Sr. Billy Escobar no sólo las ignoró, se atrevió a manifestar ante los funcionarios de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, que por el presunto "desentendimiento" de mi esposo no pudo ser notificado, y por ende se cerró el caso, además afirma haber dado respuesta, se contradice de una forma horrorosa

2. Del día 22 de Agosto de 2018 a la fecha, el Sr. Billy Escobar ha respondido con evasivas, sus respuestas no tienen otra intención diferente que la de enredar, dilatar, y entorpecer el proceso que permita que los derechos de mi esposo dejen de ser vulnerados, y encontrar a todos los vinculados con los delitos ya mencionados en todos los escritos petitorios.

3. El Sr. Saúl Martínez le hizo una "invitación" a mi esposo al Campus, en el mes de enero de 2019, no entiendo sí aseguran haber respondido -cosa que es MENTIRA, NO HAN RESPONDIDO- todo para qué lo citan.

4. A la Sra. Emely se le enviaron una serie de correos y un documento por medio de correo certificado, donde se ponían en conocimiento los hechos, y ella NUNCA dio respuesta”.

Y,

“El documento enviado contiene la mayoría de información con respecto a lo sucedido. Básicamente el día 10 de enero de 2018 se envió un derecho de petición que no fue respondido, las respuestas que el Sr. Billy Escobar son evasivas, y falsas, dentro del derecho de petición se narra cómo se han vulnerado los derechos de mi esposo, pero también mi esposo hizo la DENUNCIA de que en la plataforma de la universidad, estudiantes publicitaban unos servicios de "asesorías" cuando averiguamos lo que en realidad estaban publicitando era la venta de cada una de las actividades a desarrollar (parciales, quices, trabajos colaborativos etc.), e incluso venden el "packs materias" en dichos paquetes se incluyen TODAS las actividades que componen una materia, incluso hay precios por pago anticipado , pero el Sr. Billy Escobar hasta el día 07 de febrero de 2019 afirmaba "es de capital importancia conocer los nombres de los involucrados" lo que comprueba que NUNCA investigaron nada, aún así el día 07 de marzo afirma "en cuanto la institución ha tenido conocimiento, ha "proyectado" e instaurado las denuncias correspondientes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN" ¿Cómo puede ser tan atrevido?, si fuera cierto el día de hoy 09 de marzo dicha empresa no seguiría funcionando, y ofreciendo sus servicios, incluso esa empresa ofrece colaboración para la inscripción de los exámenes en el Politécnico, esa empresa da a conocer en su publicidad lo siguiente; "Inscríbete en el Saber Técnico y Tecnológico, comunícate al CSU más cercano, o a las líneas en Bogotá 7440740, en Medellín 6040200 y al resto del país 01800180779 (...) para más información comunícate con nosotros" y sucesivamente esta empresa hace "recordatorios" de los parciales, quices, trabajos colaborativos, en fin, de todas las actividades que

hay en el Politécnico esa empresa hace avisos, es EVIDENTE que esa empresa tiene conocimiento de TODO, desde los contenidos de las materias, las preguntas y respuestas de los parciales, los calendarios de la universidad, mejor dicho de TODO, y hasta el momento la universidad no ha hecho absolutamente nada, y si lo hace requiero que me sea demostrado y notificado, por ahora dejo hasta acá, si hay algo más que agregar será adjuntado en el debido momento”

Para todos los efectos la quejosa aportó Derecho de Petición - Respuesta a comunicado con fecha 06 de febrero de 2019.

En atención a los hechos denunciados mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2019 se envió citación a la señora Carolina Lara para que el 8 de abril de 2019 a las 10:00 a.m., en el Despacho del vicerrector académico realizara la respectiva ampliación de su reporte.

El 8 de abril de 2019 en el Despacho del vicerrector se recibió ampliación de la denuncia por parte de la señora LARA, dejando como resultado lo siguiente:

La denunciante se ratifica en todas las quejas que no han sido respondidas por parte del Politécnico satisfactoriamente.

Se espera una respuesta clara y a tiempo.

Insatisfacción total en las respuestas por parte de la universidad.

La pretensión se basa en un perjuicio moral

Aportar información sobre el plagio en la universidad.

La universidad decida una compensación económica

El 9 de mayo de 2019, el vicerrector académico le envió al correo electrónico institucional del investigado senda citación a fin de que se presentara el 13 de mayo de 2019 a su Despacho para explicarle las implicaciones y etapas del proceso que se adelantaría en su contra. En dicha reunión se presentaron las pruebas a partir de las cuales se solicitó apertura de investigación.

El 14 de mayo se remitió notificación oficial indicando que contaba con un término perentorio de cinco (5) días hábiles para presentar escrito de descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que considerara necesarias para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

El 20 de mayo el investigado presentó descargos pronunciándose sobre cada una de las afirmaciones elevadas por la denunciante.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, el vicerrector académico ordenó iniciar la etapa probatoria.

El 8 de julio de 2019 el vicerrector académico profirió auto por el cual ordenó decretar y practicar pruebas, así:

(...)

PRIMERO. Tener como prueba en el presente proceso disciplinario los siguientes documentos aportados por YINET CAROLINA LARA en su calidad de denunciante:

a. Derecho de petición – Respuesta a comunicado con fecha del 06 de febrero de 2019

SEGUNDO. Tener como prueba en el presente proceso disciplinario los siguientes documentos aportados por BILLY ESCOBAR PÉREZ en su calidad de investigado:

a. Copia simple de todos los derechos de petición y los oficios de respuesta entregados al señor MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA y a la señora YINET CAROLINA LARA.

b. Denuncia penal presentada por el punible de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES, con fecha de radicación 20 de enero de 2016.

c. Copia simple de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA”.

El competente no consideró necesario ordenar de oficio pruebas distintas a las aportadas por la quejosa y el investigado, por encontrar los suficientes elementos de juicio para adelantar el proceso.

El 8 de julio, finalizada la etapa probatoria, el vicerrector concedió el término de cinco (5) días hábiles al investigado para presentar alegatos de conclusión con el fin de mostrar su posición final sobre la responsabilidad existente, la descripción de los hechos, el análisis de las pruebas y su última solicitud frente a la sanción a aplicar.

El 15 de julio de 2019, el investigado presentó alegatos de conclusión solicitando desestimar las pretensiones de la denunciante de conformidad con las pruebas documentales allegadas, manifestando que no es dable adjudicar responsabilidad alguna.

II. TIPICIDAD

Mediante oficio del 8 de mayo de 2019, el competente determinó que la conducta descrita por la denunciante se encuentra establecida como falta en el Código de Buen Gobierno, el cual señala:

“1.5. Valores éticos

Nuestros valores proveen la base de esta cultura organizacional y sobre estos se enmarcan las acciones de los colaboradores y los prestadores de servicios en la Institución y en otros ambientes externos:

- *Honestidad: actuamos con integridad de manera coherente y correcta. Nos comportamos de forma ética, en busca de que lo que hagamos no afecte los intereses de las demás personas y de la Institución. Mantenemos un alto sentido de justicia y respeto por la verdad. Buscamos en todos nuestros actos transparencia.”*

III. ANÁLISIS DE PRUEBAS

1. DE LOS DESCARGOS

Mediante escrito del 17 de mayo, el investigado presentó descargos frente a los hechos denunciados en su contra, pronunciándose frente a cada una de las afirmaciones efectuadas por la denunciante. Sostuvo que éstas carecen de veracidad y sustento; y que la totalidad de derechos de petición presentados fueron respondidos de fondo conforme a la normatividad y procedimientos de la Institución.

Asimismo, manifestó que en algunas respuestas explicó la existencia de una denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos notificados en sus derechos de petición y recalcó la imposibilidad de denunciar el mismo hechos dos veces:

“De hecho, se le informó al señor BOCANEGRA que la institución ya se había percatado de este tipo de situaciones haciéndole frente a las mismas.

Asimismo, se le informó que es un principio general del derecho y en particular del derecho penal lo que se conoce como non bis in ídem, lo que traducido al caso concreto es que no puedo denunciar dos veces el mismo hecho.

Lo anterior toda vez que, desde el pasado 20 de enero de 2016 la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con sello de recibido No. interno 01322. En dicha oportunidad se puso en conocimiento de la Fiscalía como para los meses de septiembre y octubre de 2015 se empezaron a promocionar los servicios de una comunidad anónima virtual denominada ayudas académicas estudiantes Politécnico Gran Colombiano que ofrecían asistencia académica a estudiantes de la modalidad virtual a través de las plataformas de Twitter, Google + y Facebook. La asistencia consistía en la realización de las actividades evaluativas de las distintas actividades académicas a cambio de una prestación económica.

Con base en los hechos anteriormente expuestos se consideró que las conductas denunciadas se tipificaban en los delitos contenidos en la Ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano artículo 269 A Acceso abusivo a

un sistema informático en concurso con el artículo 269 F violación de datos personales.

En aras de colaborar con la administración de justicia y con el fin de parar conductas delictivas que afectan nuestra institución, en dicha oportunidad se aportaron elementos materiales probatorios para corroborar y soportar los hechos denunciados.

Para el 16 de junio de 2016 a dicha denuncia le fue asignado el número de Noticia Criminal 110016000050201601080 y el Despacho de la Fiscalía 163 Local. Proceso penal que a la fecha cursa en la Fiscalía 37 Local Unidad de Investigación Judicial de Intervención Tardía en etapa de indagación o investigación.”

Asimismo, indicó que la razón para no entregar la copia de la denuncia obedecía a asunto de reserva sumarial:

“Por encontrarse estas actuaciones contenidas en DENUNCIAS radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, no podemos aportarle copia de las mismas por varios motivos:

- Se radicó denuncia contra personas determinadas en calidad de presuntos responsables, como somos respetuosos de la presunción de inocencia, no aportamos esta información hasta tanto esta presunción de inocencia no sea desvirtuada por un Juez, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.*
- En la denuncia se aportó información y se anexaron elementos materiales probatorios, al encontrarse el proceso en etapa de indagación, esta información es reservada.*

Si es su deseo verificar la información aportada, lo invitamos a que ingrese a la página <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>, servicio ciudadano, consultas, consulte el estado de su denuncia, ingresar los 21 dígitos de la denuncia 110016000050201601080 y escribir el código de validación”

Por tal motivo, solicitó su desvinculación del proceso y la exoneración de los cargos endilgados para lo cual pidió tener como pruebas dentro de la investigación, las documentales que allegó con el oficio de descargos a fin de sustentar sus afirmaciones

2. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS

Mediante auto fechado 28 de junio de 2019, el vicerrector ordenó tener como pruebas dentro del proceso las siguientes:

(...)

PRIMERO. Tener como prueba en el presente proceso disciplinario los siguientes documentos aportados por YINET CAROLINA LARA en su calidad de denunciante:

b. Derecho de petición – Respuesta a comunicado con fecha del 06 de febrero de 2019

SEGUNDO. Tener como prueba en el presente proceso disciplinario los siguientes documentos aportados por BILLY ESCOBAR PÉREZ en su calidad de investigado:

d. Copia simple de todos los derechos de petición y los oficios de respuesta entregados al señor MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA y a la señora YINET CAROLINA LARA.

e. Denuncia penal presentada por el punible de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES, con fecha de radicación 20 de enero de 2016.

f. Copia simple de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA”.

Una vez valoradas las pruebas documentales tenidas en cuenta dentro del proceso se determinó que la denunciante sostiene que el investigado:

1. No ha dado respuesta a las múltiples peticiones elevadas.
2. Que el investigado manifestó que el caso fue cerrado debido a la imposibilidad de notificar al señor BOCANEGRA.
3. Que las respuestas otorgadas han sido evasivas, con intención de “enredar, dilatar y entorpecer el proceso
4. Que es falsa la afirmación efectuada por el secretario general en sus respuestas, respecto a que se ha efectuado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de quienes publicitan servicios de asesorías, ya que esta empresa continúa en funcionamiento.

Por su parte, revisado el documento aportado por la quejosa para la apertura del proceso, se evidencian múltiples afirmaciones y apartados gráficos, pero no se encuentra que éstos permitan establecer con grado de certeza que el investigado cometió las conductas que se le imputan. En este punto, es de vital importancia resaltar que, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente

establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”

En el caso que nos ocupa, la denunciante no cumplió con la carga probatoria que se encuentra en su cabeza, conforme al principio del derecho procesal “quien alega debe probar” puesto que lo aportado no logra demostrar siquiera sumariamente las afirmaciones efectuadas en la denuncia a fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del investigado, más aun considerando que las sanciones a imponer en este proceso pueden afectar derechos fundamentales del investigado, por lo cual al determinar la responsabilidad se debe contar con pruebas conducentes y pertinentes, que permitan establecer más allá de toda duda razonable, que el sujeto investigado es responsable de los cargos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de las pruebas allegadas por el investigado, pudo establecerse que, en efecto, fueron contestados los derechos de petición elevados por la denunciante y su esposo ante esta Institución, respuestas que, una vez revisadas, se encontraron, si bien adversas a los intereses de la denunciante, no por ello no ajustadas a Derecho, siendo contestadas conforme a lo determinado por la normatividad vigente y la jurisprudencia, esto es, de manera oportuna, de fondo y poniéndolas en conocimiento de la parte solicitante.

En este punto, es pertinente señalar que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática, al referirse al derecho de petición, al señalar que este implica la potestad de todas las personas de presentar ante las diferentes autoridades peticiones respetuosas, y la obligación de éstas últimas, de contestar atendiendo el fondo del asunto sin que imponga el deber de resolver favorablemente lo solicitado.

El derecho de petición, como se señaló, implica que todas las personas pueden presentar ante las autoridades peticiones, y estas conforme al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, deben ser respetuosas so pena de rechazo y que, respecto a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a respuestas anteriores. Revisados los escritos presentados por la denunciante, se encuentra que estos no fueron presentados de manera respetuosa, sin embargo, no fueron desestimados por la Institución contestando lo solicitado, tal como se observa a continuación:

1. *Derecho de Petición de fecha diciembre 7 de 2018:*

(...) su capacidad de mentir, su cinismo y desfachatez (...)
(...) No solo están violando la Constitución, las leyes y están mintiendo ante las autoridades (...)
(...) Son los primeros en violar la constitución (...)

2. *Derecho de Petición de fecha 22 de julio de 2018:*

(...) Si las de ustedes son completamente inaceptables, inconcebibles e indeseables (...)
(...) No es suficiente vulneración de derechos que el agente en Facebook haya hecho afirmaciones no ciertas (...)

3. *Derecho de Petición de fecha diciembre 20 de 2018:*

(...) o su plataforma es una porquería absolutamente inútil o quien se encarga de su mantenimiento es un negligente o ustedes manipularon la información (...)
(...) Me retiro de su mediocre institución (...)
(...) además de hacer aseveraciones falsas, recurren al engaño (...) para ocultar su trampa (...) les requiere el Ministerio y responden mentiras (...)
(...) tener la capacidad de inducir al error, de confundir, de engañar, de aprovecharse de la falta de conocimiento de los demás (...)
(...) ustedes están pasando por encima de la Ley 30 así como están violando varios artículos de otras más (...)
(...) Su equipo de trabajo solo se mueve para decir barbaridades, tergiversando las leyes, acomodándolas a sus intereses y para cobrar por el aparente servicio que prestan (...)
(...) Cuantos delincuentes están graduando al año. (...)
(...) Cuántos de esos diplomas están certificando la verdad y cuantos son falsos, falsos ideológicamente (...)
(...) Ustedes han demostrado que de ética no conocen, que mienten descaradamente, que presumen de correctos sin serlo. (...)
(...) Sus promesas y ofertas que repito son una vulgar mentira (...)
(...) De sus actos repudiables, abominables, burlescos, vulnerando derechos, infringiendo leyes.

4. *Correo electrónico del 7 de febrero de 2019 5:24 pm mail: bocapolis@hotmail.com*

Reciban un cordial saludo nido de irrespetuosos delincuentes, ustedes son más dañinos que un tornado en un temblor. (...)
(...) la sevicia, la maldad y la irresponsabilidad evidente de las directivas del Politécnico (...)
(...) demostrar la mala fe, irresponsabilidad, dolo, fraude, engaño (...)

5. *Derecho de Petición de fecha 14 de febrero de 2019:*

(...) Es tal su desorden, mediocridad, mala fe y negligencia (...)
(...) a lo deshonestos que han demostrado ser ustedes (...)
(...) ustedes no tienen reparo alguno en engañar y vulnerar los derechos de quien puedan, y lo peor es que tergiversan las normas transmitiendo a la comunidad una información errada mintiéndole abiertamente (...)
(...) miente y confunde (...)
(...) Entonces que hacemos con usted señor BILLY RAUL ESCOBAR PEREZ, solo apariencias y mentiras en todos los aspectos (...)

6. *Facebook:*

(...) servicio de pésima calidad que ustedes brindan (...)
(...) su forma tan terrible de enseñar (...)
(...) Billy Raúl Escobar Pérez, es un experto tergiversando los hechos (...)
(...) usted es experto en inducir al error por medio de artimañas. Como ya es su costumbre mentir. (...)
(...) ineficiente servicio como universidad (...)
(...) Sr Billy Escobar no ha hecho otra cosa diferente que declarar falsedades, tanto al Ministerio de Educación como a mí (...)
(...) vergonzoso desastre (...)
(...) negligencia y desorganización de los profesores (...)
(...) Tanto usted Sr Billy Escobar como la institución universitaria son unos mentirosos (...) acá los únicos malos son ustedes (...)
(...) ustedes son unos mentirosos que no han hecho otra cosa que afirmas falsedades (...)
(...) Sr Billy Escobar vaya haciendo afirmaciones falsas y descontextualizadas (...)
(...) El equipo de redes sociales está entrenado para mentir (...)
(...) Sr Billy Escobar no se detiene, sigue con sus afirmaciones maliciosas y falsas (...)
(...) Una vez más el dolo y la sevicia (...)
(...) Solo recibí injurias, calumnias, engaños, malos tratos, mentiras, acusaciones falsas, respuestas amañadas (...)
(...) No están en capacidad de demostrar nada, al menos nada diferente a que son unos mentirosos, expertos en faltar a la verdad y hábiles engañadores (...)
(...) Son personas hábiles y arrogantes (...)
(...) No soy el único estudiante que ha sido víctima de sus mentiras, publicidad engañosa y falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y funciones como prestadores del servicio público de educación (...)
(...) Errores que genera su plataforma en la que se pierde la información, en la grosería de sus docentes (...)
(...) Víctima de la publicidad engañosa divulgada por ser los inescrupulosos, aprovechados y mentirosos (...)

(...) Son seres descabelladamente absurdos, además de desagradablemente tergiversadores de las situaciones (...)
(...) Ofrecimientos fraudulentos, con los supuestos beneficios y bondades falsas que ofrece ese desastre de institución (...) negligencia y ambigüedad, no hagan nada por evitar conductas delictivas como el plagio y la suplantación, incurriendo por lo tanto en otros delitos como la falsedad en documentos al expedir diplomas fraudulentos (...)
(...) Desvergüenza y el descaro que maneja esa institución (...)

Derecho de Petición de fecha 01 de marzo de 2019: (Carolina Lara)
(...) Estoy harta de su incompetencia, estoy cansada de ver cómo actúan de la manera más vil y miserable (...)
(...) Se han encargado de pisotear sus derechos, arruinándonos la vida a los dos (...)
(...) Acaso el título les salió de premio en un paquete de papas fritas (...)

Así las cosas, se encuentra que, le asiste razón al investigado al afirmar que las afirmaciones efectuadas por la denunciante y el señor BOCANEGRA son injuriosas.

Por último, se encuentra probado que es veraz la afirmación del investigado respecto a la presentación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de ACCESO ABUSIVO A MEDIOS INFORMÁTICOS.

Así las cosas, es claro que la situación denunciada por la señora Lara era conocida por la Institución previamente y fue atendida debidamente por el secretario general, quien, dentro del ámbito de su competencia, presentó denuncia penal radicada con el No. Interno 01322 del 2015, a la que se le asignó el número de noticia criminal 110016000050201601080, cuyo conocimiento está en cabeza de la Fiscalía Local 163 de Bogotá D.C., lo cual fue corroborado al verificar el soporte documental original y consultar la página web que para el efecto tiene dispuesta la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, es importante resaltar que los hechos enunciados a continuación cobraron especial relevancia en el análisis probatorio:

1. No obra en el plenario evidencia alguna que permita acreditar, sin lugar a duda, que existió comportamiento inapropiado por parte del investigado.
2. Los elementos probatorios aportados por el investigado cumplen con los criterios de tasación mínimos requeridos y gozan de alto valor de convicción para demostrar su inocencia
3. El fundamento de la denuncia presentada, por no tener soporte probatorio férreo, se reduce a meras apreciaciones basadas en la interpretación particular y subjetiva de la denunciante.

4. En consonancia con el Código General del Proceso, las interpretaciones no pueden ser consideradas pruebas útiles, pertinentes o conducentes, es decir que no pueden aducirse como sustento del supuesto dolo en la conducta imputada por cuanto contienen conceptos subjetivos que pueden ser objeto de discrepancias legítimas.

5. Adicionalmente, el dolo no puede inferirse o deducirse, sino que debe probarse para acreditar la responsabilidad del denunciado.

6. Como la comunicación allegada no contiene soportes sólidos que no dejen lugar a duda, no es posible acreditar la existencia del dolo que la denunciante declara.

Con estos elementos se adelantó la apreciación probatoria para tomar una decisión de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3. SOBRE LA DUDA

La Corte Constitucional estableció que para desvirtuar la presunción de inocencia la carga de la prueba corresponde a los acusadores. Además, en materia procesal se tiene claro que: (i) a quien se le atribuye una falta se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad; (ii) que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, y (iii) que la culpa no se presume, sino que para condenar es indispensable tener la certeza de culpabilidad soportada en pruebas.

En el caso que nos convoca no podemos descartar que lo manifestado por la denunciante haya ocurrido, pero sin evidencias, sus afirmaciones se reducen a un simple juicio subjetivo que no conduce al convencimiento y por contraposición solo logran generar una duda razonable sobre la culpabilidad sin posibilidades de eliminación puesto que no reposa prueba contraria en el expediente que así lo permita.

Así las cosas, (i) dada la total ausencia de valor de convicción para demostrar la existencia de la falta, (ii) considerando que existe duda razonable sin posibilidades de eliminación respecto de los hechos materia de estudio, y (iii) como quiera que no está plenamente demostrado que el hecho atribuido haya existido, (iv) pero si existen soportes probatorios que permiten considerar que el investigado no cometió la falta endilgada, con el objeto de no vulnerar sus garantías es prudente dar aplicación al principio "in dubio pro disciplinado" que procede del principio constitucional de presunción de inocencia y, de esa manera, resolver la duda a favor del investigado por no haber modo de eliminarla.

Con fundamento en lo anterior, resuelta la duda sobre la existencia de la realización del tipo atribuido no subsiste mérito alguno para imputar responsabilidad. Por ello, estima este Comité que debe declararse la terminación del presente proceso y ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria CBG11.

IV. AUSENCIA DE NULIDADES

Fueron revisadas todas las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso, encontrando que se desarrollaron de conformidad con lo señalado en el artículo 3.2.1 ibidem, por lo cual, se tiene, que el proceso se llevó a cabo cumpliendo las garantías procesales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, considerando que no se encontró prueba alguna que permita determinar que el señor Billy Escobar incurrió en las conductas denunciadas, el Comité de Buen Gobierno de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en uso de sus atribuciones reglamentarias, en atención a lo dispuesto por el artículo 3.2.1.8 del Código de Buen Gobierno

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación No. 11 adelantada contra BILLY ESCOBAR PÉREZ, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al investigado y a la denunciante

TERCERO: Declárese en firme la presente decisión

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los veintidós (22) días del mes de agosto del año 2019.

Maria Ángela Tavera
Consejera

Leonardo Gil
Rector

Jurgen Chiari
Vicerrector académico

SOMOS DIFERENTES,
SOMOS POLI.

POLI.EDU.CO

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Sede Bogotá: calle 57 3 - 00 Este ☎ (1)744 0740 ☎ Línea nacional: 01 8000 180 779

NIT:860.078.643-1 – Vigilada MEN Resolución No. 19349 de 1980-II-04



Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022,

Doctora

Gina Margarita Martínez Centanaro

Subdirectora de Inspección y Vigilancia

Ministerio de Educación Nacional

Ref: Concepto no viabilidad-Politénico Grancolombiano (Radicados Nos. 2018-ER-143996, 2018-ER-158462, 2018-ER-226056, 2018-ER-282872, 2019-ER-002021, 2019-ER-002091, 2019-ER-002095, 2019-ER-029201, 2019-ER-041777-2020-ER-203533, 2020-ER-274046, 2020-ER-304198, 2020-ER-307210, 2020-ER-307222, 2020-ER-307468, 2020-ER-341401, 2021-ER-176730 y 2021-ER-176875).

Respetada Doctora Martínez Centanaro,

Como es de su conocimiento en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que consagra la Ley 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”* corresponde al Ministerio de Educación Nacional dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso y adoptar las medidas que resulten pertinentes.

El señor **MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA RODRÍGUEZ** a través de los radicados Nos. 2018-ER-143996, 2018-ER-158462, 2018-ER-226056, 2018-ER-282872, 2019-ER-002021, 2019-ER-002091, 2019-ER-002095, 2019-ER-029201, 2019-ER-041777 y la señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA**, mediante radicados Nos. 2020-ER-203533, 2020-ER-274046, 2020-ER-304198, 2020-ER-307210, 2020-ER-307222, 2020-ER-307468, 2020-ER-341401, 2021-ER-176730 y 2021-ER-176875 presentaron quejas contra el Politénico Grancolombiano debido a presuntas irregularidades de carácter académico y administrativo relacionadas con los siguientes aspectos:

1. Inconformidad respecto a los métodos de enseñanza de la IES, la atención a los requerimientos realizados por los estudiantes y los tiempos de respuesta, las fechas estipuladas para el pago de la matrícula académica por semestre y el comportamiento reprochable de los docentes al organizar trabajos en grupo y no efectuar la retroalimentación correspondiente a cada parcial.
2. Inoperancia en los canales de comunicación dispuestos por el Politénico Grancolombiano a la comunidad estudiantil.



3. El reiterado incumplimiento de las normas estatutarias por parte de los directivos del Politécnico Grancolombiano al no atender las peticiones elevadas ante los mismos o ante las dependencias administrativas de la institución.
4. Respuestas inocuas y que no resuelven de fondo lo solicitado.
5. Inconformidad con las respuestas dadas por el Ministerio de Educación Nacional a sus peticiones al considerar que no han sido de fondo y solo se fundamentan en la falta de competencia de esta Cartera Ministerial y en la autonomía universitaria.
6. La no suscripción formal de un contrato educativo entre el estudiante (Miguel Angel Bocanegra) y la institución de educación superior (Politécnico Grancolombiano)
7. La vulnerabilidad en las plataformas virtuales dispuestas por el Politécnico Grancolombiano que han permitido a la empresa Garoo Asesorías Académicas, la suplantación de identidad de estudiantes en la presentación de exámenes, sustentación de trabajos u otro tipo de actividades curriculares de los diferentes programas académicos que ofertan y desarrollan a partir del cobro de sumas de dinero.

Como fundamento de las quejas antes mencionadas, los señores MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA RODRÍGUEZ y YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA aportaron copia de la respectiva queja, petición o denuncia elevada ante el Ministerio de Educación Nacional y la IES según el caso, la respuesta recibida y un pantallazo de una conversación de messenger facebook presuntamente sostenida entre el asesor en línea del Politécnico Gran Colombiano y el estudiante Bocanegra Rodríguez.

Al respecto, la Subdirección de Inspección y Vigilancia analizó nuevamente las quejas y respuestas entregadas a los peticionarios, así como, los traslados y requerimientos realizados al Politécnico Grancolombiano con el fin de verificar si existe mérito o no para la apertura de una investigación administrativa sancionatoria en contra de la citada institución.

Adicionalmente, en ejercicio de las competencias establecidas en la Ley 1740 de 2014 realizó una visita técnica focalizada de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams el día 28 de abril de 2021 en el Politécnico Grancolombiano con el objetivo general de verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad para su funcionamiento, así como, el desarrollo y la prestación continua del servicio público de Educación con sujeción a la Constitución, la Ley, los Reglamentos y sus propios estatutos y el objetivo específico de verificar aspectos relacionados con el funcionamiento y la organización administrativa y financiera de la Institución.

A continuación se relaciona cada una de las peticiones con la respuesta y su fecha de entrega:

Peticionario	Radicado Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivos	Trámite Subdirección de Inspección y Vigilancia
---------------------	---	--



MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA RODRÍGUEZ	2018-ER-143996	Respuesta de fondo 2018-EE-101390 de 6 de julio de 2018
	2018-ER-158462	Respuesta de fondo No. 2018-EE-116363 de 30 de julio de 2018 y Requerimiento IES No. 2018-EE-116365 de fecha 30 de julio de 2021
	2018-ER-226056	Respuesta de fondo No. 2018-EE-156358 de 11 de octubre de 2018
	2018-ER-282872	Respuesta de fondo No. 2018-EE-190388 de 10 de diciembre de 2018
	2019-ER-002021	Respuesta de fondo No. 2019-EE-006980 de fecha 25 de enero de 2019
	2019-ER-002095	Respuesta de fondo No. 2019-EE-005842 de fecha 23 de enero de 2019
	2018-ER-143996	Respuesta de fondo No. 2019-EE-023713 de fecha 28 de febrero de 2019
	2019-ER-041777	Respuesta de fondo No. 2019-EE-031429 de fecha 13 de marzo de 2019
YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA	2020-ER-203533	Respuesta de fondo No. 2020-EE-225200 de fecha 9 de noviembre de 2020
	2020-ER-274046	Respuesta de fondo No. 2021-EE-346310 de fecha 8 de octubre de 2021.
	2020-ER-304198	Respuesta de fondo No.
	2020-ER-307210	Respuesta de fondo No. 2021-EE-346311 de fecha 8 de octubre de 2021.
	2020-ER-304198	Respuesta de fondo No. 2021-EE-346311 de fecha 8 de octubre de 2021.
	2020-ER-304971	Respuesta de fondo No. 2021-EE-346311 de fecha 8 de octubre de 2021.



	2020-ER-307222	Respuesta de fondo No. 2021-EE-346311 de fecha 8 de octubre de 2021.
	2020-ER-307468	Respuesta de fondo No. 2021-EE-346311 de fecha 8 de octubre de 2021.
	2020-ER-341401	Respuesta de fondo No. 2021-EE-354932 de fecha 22 de octubre de 2021
	2021-ER-176730	Respuesta de fondo No. 2021-EE-354933 de fecha 22 de octubre de 2021
	2021-ER-176875	Respuesta de fondo No. 2021-EE-354934 de fecha 22 de octubre de 2021

De acuerdo con el artículo 69 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 las Instituciones de Educación Superior gozan de Autonomía Universitaria y en tal sentido, tienen todas las facultades señaladas en dichas norma, como se transcribe a continuación:

*“(...) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, **crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales**, otorgar los títulos correspondientes, **seleccionar a sus profesores**, admitir a sus alumnos y **adoptar sus correspondientes regímenes**, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.*

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a. *Darse y modificar sus estatutos;*
- b. *Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c. ***Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;***
- d. ***Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;***
- e. ***Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;***
- f. ***Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y***
- g. *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (...).”*



A partir de lo anterior, puede afirmarse que los métodos de enseñanza empleados por el Politécnico Grancolombiano, la selección de los docentes, la forma en que se desarrollan los programas académicos incluyendo el cursado por el señor Miguel Ángel Bocanegra Rodríguez, así como, el plan de estudios, los sistemas de evaluación a los estudiantes a través de parciales, trabajos en grupo, exposiciones, etc., y las fechas estipuladas para el pago de los derechos pecuniarios como las matrículas constituyen aspectos que solo puede ser regulados o reglamentados por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía y aunque para los peticionarios el argumento no era de recibo, lo cierto es que la competencia del Ministerio de Educación Nacional a la luz de la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 5012 de 2009 se encontraba circunscrita a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior, así como, las disposiciones estatutarias y reglamentarias internas.

Agreguese que para la fecha en que el señor MIGUEL ÁNGEL BOCANEGRA RODRÍGUEZ se matriculó en el Politécnico Grancolombiano existía un Reglamento Académico y Disciplinario a su disposición en la página web institucional, el cual, incluía un plan de estudios estructurado y una serie de condiciones para la oferta y desarrollo del programa académico de su interés, luego, con posterioridad al acto voluntario de suscripción del contrato de matrícula académica y financiera con la institución de educación superior no le era permitido discutir o cuestionar el reglamento o la malla curricular fijada por la institución que había seleccionado libremente.

Aquí resulta oportuno mencionar que una de las inconformidades reiteradas de los peticionarios era la falta de suscripción de un contrato propiamente dicho entre el estudiante Miguel Ángel Bocanegra Rodríguez y la institución de educación superior.

Sin embargo, conforme a la normatividad vigente tal circunstancia no da lugar a una irregularidad administrativa que deba ser objeto de investigación por parte del Ministerio de Educación Nacional, pues, según el artículo 1495 del Código Civil un contrato es acuerdo de voluntades entre las partes que genera efectos jurídicos, entendidos estos, como la generación de obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Asimismo, conforme al artículo 1501 ibídem todo contrato trae consigo cosas que son de su esencia, de su naturaleza y las puramente accidentales. Las primeras, son aquellas cosas sin las cuáles o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente, las segundas son aquellas que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de cláusulas especiales, y por último, están las accidentales que ni esencial ni naturalmente le pertenecen.

En materia de educación superior, los artículos 95 y 201 de la Ley 115 de 1994 establecieron lo siguiente:

“(...) Artículo 95º.- Matrícula. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico. (...)”.

“(...) Artículo 201º.- Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos



privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se registrá por las reglas del derecho privado. (...)

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos. (...)

Bajo ese entendido y como en su oportunidad se estableció la Institución de Educación Superior tiene autonomía para elaborar una minuta de contrato o simplemente formalizar dicho acto a través del pago de los derechos pecuniarios fijados para el respectivo semestre del programa académico y la inscripción de las asignaturas y créditos del plan de estudios, pues, la ley no exige formalidades especiales para que se pueda predicar su existencia. Lógicamente, en el desarrollo de esa relación contractual quedan comprendidos los reglamentos internos y manuales de convivencia de obligatorio cumplimiento para el estudiante, la asignación de un código estudiantil, la creación de un usuario en la plataforma digital de la institución, entre otros actos como efectivamente aconteció con el estudiante Miguel Ángel Bocanegra Rodríguez.

Por otra parte, con fundamento en la información registrada en el SNIES y la suministrada por la IES en el componente académico de la visita técnica focalizada se pudo establecer que a la fecha de la misma, la institución contaba con 85 programas ofertados, 57 programas de pregrado, entre ellos, el de TECNOLOGIA EN LOGISTICA, código SNIES 101388, que venía cursando el estudiante Miguel Ángel Bocanegra y 28 de posgrado, todos con registro calificado vigente y habilitados para la prestación del servicio de educación en condiciones de calidad.

Ahora bien, en cuanto a la inoperancia de los canales de atención dispuestos por la IES para la resolución de las peticiones, quejas, reclamos o solicitudes de los estudiantes, se pudo constatar en el desarrollo de la misma visita técnica focalizada que el sistema de PQRS del Politécnico Grancolombiano esta soportado por un sistema CMR (Client Relationship Managment) operado a través de la herramienta CRM 365 de Microsoft, a través de la cual se enlazan los canales de atención de los estudiantes y sus requerimientos con las áreas de la institución encargadas de resolver todas la inquietudes, necesidades e inconvenientes.

Sumado a ello, acuerdo con la información proporcionada la IES tienen dispuestos los siguientes canales oficiales para la atención de PQRS:

- Formulario Web: Este formulario le permite al estudiante del Politécnico Grancolombiano realizar solicitudes por medio de cualquiera de las plataformas dispuestas por la IES.
- líneas de atención nacional: La IES de acuerdo con su información, dispone de tres líneas de atención nacional de la siguiente forma: o Bogotá: (571) – 7440740 o Medellín (574) – 6040200 o Nacional: 01 8000 180779.



- WhatsApp Corporativo: La institución dispone de un canal de atención por medio del número de celular 313 310 6318.
- Redes Sociales: El Politécnico Grancolombiano cuenta con perfiles oficiales en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter.
- Geeko: Este canal es un chat robot automatizado que se encarga de dar respuestas automáticas. En caso de que el robot no supla la necesidad, el requerimiento realizado pasa a un asesor de servicio quien se encarga de dar respuesta al requerimiento.
- El Politécnico Grancolombiano de acuerdo con su información, manifestó contar con 101 centros de servicio universitario para la atención presencial.
- Correo electrónico institucional: Por medio del correo electrónico archivo@poligran.edu.co, ante la Institución se radican notificaciones judiciales y solicitudes de terceros interesado.

En la visita también se logró evidenciar el incremento significativo del número de PQRS radicadas ante la IES durante los meses en los que se tomaron las medidas de aislamiento preventivo ordenadas por el Gobierno Nacional, razón por la cual ante el Ministerio de Educación Nacional se radicaron un gran número de solicitudes relacionadas con la atención y el tiempo requerido por la IES al momento de dar respuesta a estas solicitudes.

Sin embargo, en el informe de visita radicado con el No. 2021-ER-290026 no se consignó la existencia de un hallazgo grave que ameritara el traslado por competencia al Grupo de Investigaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia para la apertura a una investigación administrativa sancionatoria.

Por el contrario, en el informe se anotó la acostumbrada recomendación que se realiza a todas las IES vigiladas por esta Cartera Ministerial, en el sentido de *“Continuar fortaleciendo los mecanismos y procedimientos para atender de forma efectiva las solicitudes presentadas ante la IES por los diferentes miembros de la comunidad universitaria”*

Por otra parte, frente al presunto incumplimiento reiterado de las normas estatutarias por parte de los directivos del Politécnico Grancolombiano al no atender las peticiones elevadas ante los mismos o ante las dependencias administrativas de la institución, así como, la entrega de respuestas inocuas y que no resuelven de fondo lo solicitado, debe precisarse que al analizar el componente administrativo y académico de la IES en el marco de la visita técnica focalizada tampoco se evidenció el incumplimiento de las disposiciones estatutarias en lo que a ellos concierne.

A contrario sensu, a partir de las respuestas emitidas por la IES a los requerimientos hechos por esta Cartera Ministerial, puede advertirse que en la mayoría de casos el estudiante Miguel Ángel Bocanegra Rodríguez no indicaba la información completa ni aportaba la evidencia de las presuntas irregularidades puestas en conocimiento del Politécnico Grancolombiano para que se adoptaran las medidas correspondientes o en el caso del Ministerio de Educación Nacional se encontrara mérito para la apertura de una investigación administrativa sancionatoria, máxime cuando revisado el Sistema de Gestión Documental de Archivos no se logró constatar la coexistencia de peticiones, quejas o denuncias por hechos iguales o similares a los narrados por el peticionario o su compañera permanente.



Por ejemplo, en respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección de Inspección y Vigilancia con relación a la queja No. 2018-ER-158462 se indicó:

“(...) El día 23 de enero de 2018, el director del Programa de Ingeniería de Telecomunicaciones indica:

“Se solicita que el estudiante relacione los profesores y las asignaturas con las cuáles ha tenido las dificultades mencionadas en su informe con el fin de mejorar la calidad de los cursos impartidos. (...)”

“(...) Este caso se cierra por duplicidad, con el fin de celeridad y de entre de información al estudiante se deja anotación en CRM de la siguiente manera:

“Buen día Apreciado estudiante, Atendiendo a sus solicitudes, le informamos que el cambio de programa se debe realizar por medio del Smart campus, la ruta es [smartcampus.poligran.edu.co/servicios académicos/cambio de programa](http://smartcampus.poligran.edu.co/servicios_académicos/cambio_de_programa). Para el duplicado de carné, por favor ingresar por [smartcampus.poligran.edu.co/servicios financieros/formatos de recaudo](http://smartcampus.poligran.edu.co/servicios_financieros/formatos_de_recaudo), allí encontrara la orden de pago para dicho duplicado una vez cancele, por favor generar nueva solicitud, en cuanto a la inconformidad con el servicio de educación prestado su solicitud fue escalada con el número de radicado CAS-1834619-S3T2F3, una vez tengamos respuesta la misma será entregada por este mismo medio. Cualquier inquietud por favor comunicarse a la línea de servicio 7440740 o la línea nacional 01 8000 180 779 (...)”

“(...) Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, una vez reunida toda la información, se procede a contactar al peticionario para notificarle la decisión de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, favorable a sus intereses.

c. Para este fin, los asesores acceden a los datos de contacto que los estudiantes consignan en la plataforma SMARTCAMPUS y que periódicamente deben ser actualizados.

d. Basados en estos datos, los asesores buscan tener comunicación con el estudiante. Los esfuerzos por contactarlo son infructuosos, proceden a dejar una serie de correos electrónicos.

e. Como constancia de lo anterior, luego de varios intentos, se deja anotación en el caso de CRM y se encuentra procedente cerrar el caso por ausencia de contacto.

f. A la fecha de radicación del requerimiento, el estudiante no aportó prueba o documentos solicitados por el director de la facultad. Es decir, que, puede evidenciarse la existencia de un presunto desentendimiento por parte del peticionario, toda vez que, quien eleva una solicitud, se obliga a estar pendiente del resultado, y con la información con la que contamos, no se evidencia fuerza mayor o caso fortuito adicional al acaecido originalmente, que permita adelantar un nuevo estudio. Es decir que en el presente caso operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO cumplió su obligación de atender las solicitudes de forma oportuna y de fondo, pero, por presunto desentendimiento del petente, no logró ser notificado.(...)”

Lo expuesto con precedencia se contrapone a la manifestación hecha por los peticionarios respecto a la entrega de respuestas inocuas por el Politécnico Grancolombiano, circunstancia



sobre la cuál es necesario precisar, en primer lugar que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, clara, de fondo y debidamente notificada, pero, no necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición y en segundo lugar, que el contenido de la respuesta será acorde con los hechos y pretensiones que el interesado indique con meridiana claridad ante la autoridad o el particular encargado de atender su solicitud, así como las pruebas o evidencias que sustenten sus afirmaciones.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos de los peticionarios realizan frente a las competencias del Ministerio de Educación Nacional para dar inicio a investigaciones administrativas sancionatorias contra el Politécnico Grancolombiano y/o respuestas a cada una de las quejas presentadas se observa que la actuación desplegada por esta dependencia estuvo basada en las facultades previstas en el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Educación Nacional requirió al Politécnico Grancolombiano a fin de evidenciar la ocurrencia de las conductas denunciadas como irregulares y apartir de lo dicho por la IES se evaluaron las respuestas bajo el principio constitucional de la autonomía universitaria, evidenciándose que las mismas respondían a las disposiciones estatutarias y reglamentarias propias de la institución. Asimismo, se hicieron varios traslados por competencia y una visita técnica focalizada sin encontrar mérito para dar inicio a una investigación sancionatoria.

Por otra parte, teniendo en cuenta la nueva situación irregular narrada por la señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA sobre la vulnerabilidad en las plataformas virtuales dispuestas por el Politécnico Grancolombiano que han permitido a la empresa Garoo Asesorías Académicas suplantar la identidad de los estudiantes en la presentación de exámenes, sustentación de trabajos u otro tipo de actividades curriculares de los diferentes programa académico que ofertan y desarrollan a partir del cobro de sumas de dinero, esta Cartera Ministerial a través del oficio No. 2021-EE-346309 requirió al Politécnico Grancolombiano, como quiera que, en las quejas no se encontraban suficientes elementos de prueba que permitieran dar por ciertas las afirmaciones de la peticionaria. En tal sentido, se solicitó la siguiente información:

“(...) 2- Informar si la institución tiene conocimiento de las acciones presuntamente ejecutadas por la empresa Garoo Asesorías Académicas en sus plataformas virtuales.

3- Teniendo en cuenta lo manifestado en las quejas, concretamente, que la empresa Garoo Asesorías Académicas utiliza publicidad institucional para ofrecer a los estudiantes matriculados los servicios de elaboración de exámenes, trabajos, sustentaciones, entre otras actividades, sírvase indicar si el Politécnico Grancolombiano ha iniciado alguna investigación disciplinaria por las circunstancias anotadas. En caso afirmativo, precisar el estado en que se encuentran y remitir copia de la última actuación.

4- Remitir copia de la estructura organizacional del Politécnico Grancolombiano y del Manual de Funciones y competencias laborales.



5-Indicar si la señora Diana Paola García ha laborado o actualmente se encuentra laborando en el Politécnico Grancolombiano, cuáles son las funciones asignadas, el tipo de vinculación y periodo. En caso afirmativo, sírvase explicar si la mencionada ciudadana informó a la institución sobre la existencia de la empresa Garoo Asesorías Académicas y la venta de servicios relacionados con la elaboración de trabajos, exámenes y otras actividades académicas que implicaran la suplantación de estudiantes matriculados en las plataformas virtuales del Politécnico Grancolombiano.

En el evento de haber recibido dicha información por parte de la señora Diana Paola García, indique que acciones se adelantaron por parte de la institución con el fin de dar solución a la queja.(...)”

El Politécnico Grancolombiano mediante comunicación con radicado No. 2021-ER-353748 de fecha 15 de octubre de 2021 atendió el requerimiento efectuado por esta dependencia, aportando las pruebas documentales que se relacionan:

- Informe sobre los mecanismos empleados por el Politécnico Grancolombiano para evitar que sus plataformas sean vulnerables a suplantaciones o fraudes.
- Estructura organizacional del Politécnico Grancolombiano
- Descripción y Perfil del Cargo.

A partir de lo anterior, se constató que la IES viene ejecutando varios mecanismos como el cambio de contraseña cada 120 días, la implementación de un doble factor de autenticación en servicio de correo y plataformas colaborativas, la notificación al área jurídica cuando desde la plataforma un estudiante envía comunicado de manera masiva a otros ofreciendo servicios de asesorías académicas, acompañamientos y demás y las encuestas de preguntas de seguridad para confirmar identidad.

De igual manera, el Rector de la institución señaló que no ha tenido conocimiento sobre acciones ejecutadas por la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS en contra del Politécnico Grancolombiano relacionadas con algún tipo de fraude o suplantación.

Por otra parte, no se ha recibido a través del Sistema de Gestión Documental de Archivos otras denuncias sobre los mismos hechos que permitan a la Subdirección de Inspección y Vigilancia aperturar una investigación administrativa sancionatoria por irregularidades que puedan afectar la calidad del servicio educativo en el marco de sus competencias sin inmiscuirse en la facultad que le asiste a la Fiscalía General de la Nación de investigar cualquier conducta que pueda ser constitutiva de delito.

Finalmente, en respuesta al requerimiento hecho por esta dependencia se indicó que la señora DIANA PAOLA GARCIA MORENO quien labora actualmente en el Politécnico Grancolombiano cumpliendo la función de Director de Gobierno Digital y se encarga del proceso de Seguridad de la Información no ha presentado denuncia sobre la existencia de la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS y las actividades de suplantación estudiantil con fines lucrativos,



así como, tampoco ha realizado la prueba técnica o tecnológica que señala la señora YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA para comprobar las presuntas suplantaciones.

Así las cosas, se concluye que no existen suficientes elementos de juicio para concluir que el Politécnico Grancolombiano y las personas contra las cuáles se formuló la queja incurrieron en irregularidades de carácter académico y administrativo, toda vez que, en principio las actuaciones desplegadas por la institución han sido conformes a los estatutos y reglamentos internos.

Por consiguiente, se considera pertinente no iniciar ninguna investigación de carácter sancionatorio, pues, las pruebas documentales recaudadas en virtud de las quejas y los requerimientos efectuados al Politécnico Grancolombiano no permiten sustentar probatoriamente la configuración de una falta administrativa.

Atentamente,

HAROLD MAURICIO CÁRDENAS MORENO
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Bogotá, 22 de abril de 2022

Señor(a)
DIANA SANABRIA
dcs.juridicos@gmail.com
Bogotá

ASUNTO	Pronunciamiento sobre comunicación. Radicado: 22E0001977JUR01
---------------	--

Respetado(a) señora **Sanabria**,

Hemos recibido su comunicación el día 30 de marzo de 2022, en la cual nos informa que llevará a cabo las denuncias y demandas que sean necesarias y así mismo nos manifiesta una serie de inconformidades con nuestra Institución Educativa, de las cuales no entendemos su razón de ser.

En primer lugar, efectivamente desde enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, el señor **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA** envió una serie de comunicaciones a esta Institución las cuales fueron resueltas en su momento.

Aunado a lo anterior, la señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** envió a esta Institución una serie de comunicaciones desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de marzo de 2021, solicitando información respecto al caso del señor **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA** aun cuando las peticiones elevadas por él ya habían sido resueltas.

Vale la pena resaltar que, varias de las comunicaciones recibidas por parte de **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA** y la señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** se relacionaban con el mismo tema, razón por la cual, en algunas de las respuestas, se les solicitó remitirse a las respuestas que ya habían sido dadas.

Ahora bien, respecto con la situación presentada con la empresa Garoo Asesorías Académicas, en respuesta al Requerimiento radicado por señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se indicó que esta Institución no ha tenido conocimiento sobre acciones ejecutadas por la empresa GAROO ASESORÍAS ACADÉMICAS en contra del Politécnico Gran Colombiano, relacionadas con algún tipo de fraude o suplantación, sin embargo, se han desarrollado diferentes mecanismos y actividades tendientes a evitar las suplantaciones o fraudes.

Dicho lo anterior, no es clara la manifestación hecha en su escrito "...ni Miguel Ángel ni Carolina en momento alguno siquiera pensaron en tomar los servicios ofrecidos por GAROO SAS" pues para esta casa de estudios no se evidencia la comisión de algún tipo de fraude o suplantación por parte de **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA** o **YINET DAYANA CAROLINA LARA**

SANABRIA. En este punto es menester aclarar que, si la institución conoce, bien sea de oficio o por denuncia, sobre la existencia de actuaciones relacionadas con actividades fraudulentas o de suplantación, una vez verificada la información, si hay lugar a ello, se da apertura a procesos disciplinarios en contra de los estudiantes involucrados y se promueven las acciones legales que correspondan en contra de los terceros que ofrezcan esta clase de servicios que atentan contra la calidad de la educación e, indirectamente, contra el desarrollo del país.

Por otro lado, con respecto a la Querrela radicada en la Fiscalía, es preciso aclarar que la misma fue iniciada por las múltiples manifestaciones injuriosas por parte de la señora **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** en contra del anterior Secretario General (Billy Escobar) y los miembros del Comité de Buen Gobierno, quien posteriormente se retractara de las manifestaciones en contra de varios de los funcionarios del Politécnico Gran Colombiano de manera libre y voluntaria.

Posteriormente, se firmó un Acuerdo de Transacción, cuyo único fin era evitar cualquier conflicto entre esta Institución y los señores **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** y **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA**, lo cual va en contravía de lo manifestado por Usted sobre la intención de cualquier tipo de manipulación o engaño por parte del Politécnico Gran Colombiano.

Asimismo, es preciso aclarar que el proceso adelantado por el Comité de Buen Gobierno contra BILLY ESCOBAR PÉREZ se llevó a cabo con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo, puesto que se decretaron y analizaron las pruebas pertinentes, se presentaron los correspondientes descargos y, finalmente se determinó que el denunciado no incurrió en las conductas denunciadas.

Dicho lo anterior, no es dable afirmar que el proceso llevado a cabo por el Comité de Buen Gobierno haya estado inmerso en algún tipo de irregularidad.

Finalmente, no sobra recordarle que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOMBIANO pertenece por convicción y talante al grupo académico que prefiere siempre la concordia y la conciliación, y que las distintas dependencias están siempre para colaborarle en sus requerimientos e inquietudes, por lo tanto, si antes de iniciar cualquier acción legal desea comunicarse con esta Institución no dude en hacérselo saber.

Además de lo enunciado en el párrafo que antecede, es menester hacer claridad sobre lo siguiente:

1. Las acciones adelantadas por esta Institución, siempre se encuentran enmarcadas dentro del respeto y propendiendo siempre por el cumplimiento de nuestros principios y valores.

2. El único fin del Acuerdo de Transacción firmado entre esta Institución y los señores **YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA** y **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA** es evitar un litigio o terminar uno que se encuentre en curso.
3. Esta Institución siempre ha condenado las conductas contrarias a la Ley, por lo tanto, si Usted cuenta con algún tipo de soporte que permita evidenciar que se ha cometido o se está cometiendo algún tipo de fraude en donde se ve involucrado el Politécnico Gran Colombiano, le solicitamos amablemente nos lo haga llegar.
4. Y, finalmente le reiteramos que, si desea concertar algún tipo de reunión o acercamiento con nuestra casa de estudios, las puertas siempre estarán abiertas.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

Jaime Alberto

Sarmiento Martínez

Firmado digitalmente por Jaime Alberto Sarmiento Martínez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Jaime Alberto
Sarmiento Martínez, email=j.sarmiento@poligran.edu.co
Fecha: 2022.04.21 20:37:11 -05'00'

JAIME SARMIENTO MARTÍNEZ

Secretario General

Politécnico Gran Colombiano

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.

Señores:

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

Dr. **CARLOS BERNARDO CARREÑO** - Rector

rectoria@poligran.edu.co

Dr. **GABRIEL JOSÉ ANGULO** – Vicerrector Académico

gangulo@poligran.edu.co

Dr. **JAIME SARMIENTO** – Secretario General

jasarmiento@poligran.edu.co

Dr. **BILLY ESCOBAR** – Exsecretario General

derechosocial17@gmail.com

Dra. **MARÍA ANGELA TAVERA** - Miembro del Consejo de Delegados

mtavera0@gmail.com

ASUNTO: RETRACTACIÓN Y COMPROMISO

YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente, me **RETRACTO** de las manifestaciones deshonorosas e indecorosas que sin fundamento realicé vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2019 (karitolara@hotmail.com) enviadas al correo electrónico del doctor **JURGEN CHIARI ESCOBAR**.

En primer lugar, me arrepiento de cada uno de los señalamientos efectuados en contra del doctor **BILLY ESCOBAR**, la señora **MARÍA ANGELA TAVERA** y en general contra los miembros del Comité de Buen Gobierno de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Reconozco que, de manera deliberada, afecté el buen nombre de los miembros de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por lo que me arrepiento de esta situación que no volverá a ocurrir.

Quiero resaltar que no me consta y no tengo prueba alguna de que **BILLY ESCOBAR**, **MARÍA ANGELA TAVERA** y cualquier miembro de la Institución sea un delincuente o corrupto.

Finalmente, de manera libre y voluntaria, dejo constancia que, a la fecha, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano no deberá responderme los derechos de petición que he presentado (el último del 1 de marzo del año en curso), pues reconozco que no me asiste interés alguno en las solicitudes que he realizado.

Como muestra de mi arrepentimiento por todas las manifestaciones deshonrosas efectuadas sin soporte probatorio alguno, me comprometo a no radicar, a nombre propio ni de mi esposo **MIGUEL ANGEL BOCANEGRA**, derechos de petición ni tutelas en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

La anterior promesa es señal y verificación de mi intención de conciliar.

De esta manera, cesan de manera definitiva todas mis diferencias con el Politécnico Grancolombiano, tal como lo manifesté a la señora Fiscal 265 Local en diligencia de conciliación del 16 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m. por Teams.

Atentamente,

YINET DAYANA CAROLINA LARA SANABRIA
C.C. No. 1.014.249.042

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- **Diana Carmenza Sanabria Becerra**, identificada con c.c. 51953856, demandó a La **Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos**, por presunta vulneración al derecho fundamental de **Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia**.

Como sustento fáctico de la acción manifiesta que presento denuncia penal el 13 de septiembre de 2019 ante la Uri de la Granja contra YAIR FERNANDO CHAPARRO GAVIDIA, Identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.398.876 representante Legal por lo menos para la época de los hechos de la empresa denominada GAROO ASESORIAS ACADEMICAS SAS. NIT. 901.157.736-5, básicamente la denuncia tiene que ver con situaciones de suplantación de estudiantes para presentar exámenes ante el Politécnico Gran Colombiano, donde según la accionante la primera de las entidades presta servicios para la elaboración de toda clase de actividades académicas incluyendo la elaboración de quizzes, parciales ante el Politécnico, incurriéndose en fraude académico.

Que puso en conocimiento dicha situación a través de su denuncia penal, siendo de conocimiento de la Fiscalía 425 delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos, realizando el 10 de septiembre de 2021 diligencia judicial de entrevista con el objetivo de ampliar la información de la denuncia interpuesta en Formato Entrevista- FPJ-14 POLICIA JUDICIAL; que, como desde ese momento no obtenía información, el 19 de enero de 2022 a las 2:30 pm envió correo electrónico pidiendo información sobre el caso, dando respuesta la Dra. Deyanira Bautista Peña, que ya no fungía como Fiscal de dicho despacho.

Sin embargo, el asistente del despacho le informó que el titular del

despacho era el Dr. Cesar Ovidio Téllez y que su dirección cesar.tellez@fiscalia.gov.co con quien se comunico el 24 de abril del 2022, solicitando información de la denuncia, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

2.- Admitida mediante auto del 6 de mayo del 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada y se ordenó la vinculación de Garoo Asesorías Académicas S.A.S., Politécnico Gran Colombiano y Ministerio de Educación.

Las entidades vinculadas dieron respuesta, cuyos escritos se encuentran agregados al expediente digital a folio 14 pdf, 15pdf, 16pdf.

La entidad accionada Fiscalía 425, dio respuesta al requerimiento indicando que en fecha 6 de mayo del 2022, dio respuesta a la accionante poniéndole de presente que mediante providencia de fecha 29 de abril del 2022, se archivaron las diligencias, sin allegar la providencia la que hace mención.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico. El interrogante que surge en el presente asunto es si la entidad accionada ha vulnerado los derechos que manifiesta el accionante.

En lo referente es importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo de amparo excepcional y residual, situación que ha sido ampliamente trabajada por la Corte, al respecto podemos traer a colación lo dicho por la alta corporación en sentencia T62 de 1999:

"Desde su introducción al ordenamiento constitucional colombiano en la Carta Política de 1991, la acción de tutela fue consagrada como mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En el artículo 86 Superior, el Constituyente claramente estableció que "esta acción solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...)

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos.”,

Manifiesta el accionante que le han vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PETICION, al no dar respuesta a la denuncia presentad por fraude académico.

Para descender al caso en concreto debemos previamente esbozar cada uno de los derechos invocados y así estudiar si conforme la situación fáctica planteada los referidos derechos fundamentales están siendo vulnerados y la acción de tutela es el mecanismo idóneo para invocar su protección.

En lo que se refiere al DEBIDO PROCESO, el art. 29 de la Constitución Nacional prevé “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Es claro que en el sub lite se lleva a cabo una actuación administrativa, pero con una connotación especial por estar regulada por una convención internacional entre estados contratantes como el Convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980.

Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “...el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso,

vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”¹

En sentencia reciente la Corte Constitucional, realiza un estudio conjunto del Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia y dijo:

"En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia^[40]. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, "tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"^[41].

55. *A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. En efecto, en la Sentencia T-039 de 2005, la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial^[42]. Asimismo, sobre las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna^[43]. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996^[44].*

56. *Además, en esta sentencia se reiteró que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado^[45]. En concreto, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"^[46].*

57. *En estas condiciones, el incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión^[47]. No obstante, la anterior regla será exceptuada cuando la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable^[48]. Se debe advertir que, cuando se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede asegurar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de funcionarios o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo.*

58. *A partir de la Sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable^[49]. Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios: i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial. Desde esta*

1. Corte Constitucional, Sentencia 993 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernandez.

perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.

59. *Por otra parte, la Sala Plena determinó que se pueden presentar casos en los que se evidencie la existencia de un plazo desproporcionado, pero que la dilación o parálisis no sea atribuible a ninguna de las causas anteriormente descritas. En concreto, que se compruebe que la ausencia de la terminación del proceso pone a las personas que intervienen en la condición de sujetos sub judice de manera indefinida.*

60. *En las anteriores circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos⁵⁰¹. En primer lugar, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije. En segundo término, que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. En último lugar, y de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo⁵¹¹. Esta determinación aplicará cuando se esté en presencia de: i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Además, ante la posible materialización de un perjuicio irremediable también se puede ordenar "un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada"⁵²¹.*

61. *En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable **viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia**. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, **no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución**. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable⁵³¹. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.²*

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, igualmente reiterados son los pronunciamientos hechos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la C.N., indicando que el núcleo del mismo radica en resolver sobre lo pedido, independientemente del sentido de la resolución y en el término previsto por la ley.

2. Descendiendo al presente asunto, se tiene que la accionante se duele de la vulneración de los referidos derechos, al no resolver las peticiones radicadas el 19 de enero del 2022 reiterada el 24 de abril de la misma anualidad sobre los resultados de la investigación de la denuncia penal por ella formulada desde el 13 de septiembre de 2019.

2. Sentencia T 355-21 M.P. Joe Fernando Reyes Cuartas, 15 de octubre del 2021

De acuerdo con la documental aportada, se tiene que la entidad accionada Fiscalía Delegada Protección de la Información y de los Datos, Teniendo en cuenta lo previsto por el art. 14 de la Ley 1455 de 2015, cuando no es posible contestar las peticiones en los plazos previstos, se deberá señalar el plazo en que se suministrará la información al interesado.

De las pruebas aportadas por la entidad accionada Fiscalía 425 Delegada, a pesar de no allegar la providencia contentiva del archivo de las diligencias, la misma constituye un hecho superado respecto del derecho de petición al darse respuesta antes de proferir este fallo, independiente del sentido de la resolución que en ultimas es una decisión judicial que debe ser objeto de controversia dentro del mismo proceso a través de los mecanismos judiciales previstos para ello.

En lo que se refiere a los demás derechos invocados como vulnerados, el reproche a la Fiscalía, consiste en la falta de respuesta a los derechos de petición, que se ordene proferir la respuesta de fondo a su petición y celeridad al proceso; lo cual se supera con la providencia de archivo de la investigación, y si bien la autoridad judicial pudo haber incurrido en una mora judicial al proferir la decisión de fondo, esta se superó con el auto del 29 de abril del 2022, que si la decisión es ajustada o no a derecho, ya la accionante deberá a través de los mecanismos judiciales pertinentes decantar dicha situación.

Siendo en este momento la tutela improcedente para dicha situación, como quiera que al ser subsidiaria y residual se deben agotar previamente los mecanismos legales previstos por la ley penal.

3. Conclusión: como quiera que se dio respuesta del derecho de petición al que hace alusión la accionante, se constituye un hecho superado y por ello el amparo solicitado no se concede.

III. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por mandato de la Ley RESUELVE:

1.- **NEGAR** el amparo solicitado por **Diana Carmenza Sanabria Becerra**, por las razones esbozadas.

2.- Se ordena la Desvinculación del presente asunto de las entidades **Garoo Asesorías Académicas S.A.S., Politécnico Gran Colombiano y Ministerio de Educación.**

3.- Notifíquese a las partes, mediante correo electrónico, mensaje de whatsapp, o vía telefónica. Igualmente, al demandante se le podrá notificar por estos medios.

4.- La presente decisión puede ser objeto de impugnación ante el superior, en caso de no ser impugnada remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

RE: SOLICITUD RESPUESTA COMUNICADO ENERO 19 2022 , NC 110016000017201910685

De: Cesar Ovidio Tellez Garcia (cesar.tellez@fiscalia.gov.co)

Para: diajulcar@yahoo.com.ar

Fecha: viernes, 6 de mayo de 2022 17:30 GMT-5

DIANA CARMENZA SANABRIA

Doy respuesta a su solicitud, recibida en este despacho el 26-04-22 a través de correo institucional, de fecha 24 de abril de 2022, así:

La NC NUNC 110016000017201910685, en la que usted figura como denunciante mediante orden de fecha 29 de abril de 2022, esta fiscalía delegada ordeno el archivo de las diligencias invocando como causal la atipicidad de la conducta, en aplicación objetiva del artículo 79 del C.P.P.. Como quiera que es una decisión reciente emanada del despacho está en proceso la gestión documental enteramiento a la denunciante y al Representante del Ministerio Publico.

En cuanto a su solicitud de atención presencial en este despacho, para tener acceso al expediente, puede usted solicitar las copias que desee a través de los canales de comunicación que tiene previsto esta entidad y este despacho los correos institucionales de esta fiscalía cesar.tellez@fiscalia.gov.co y de la asistente del despacho paula.uribe@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

CESAR TELLEZ GARCIA

Fiscal 425 Delegado

Protección de la Información y de los Datos

De: Jeisson Camilo Velasquez Barragan

Enviado el: martes, 26 de abril de 2022 9:54 a. m.

Para: Cesar Ovidio Tellez Garcia <cesar.tellez@fiscalia.gov.co>

CC: diajulcar@yahoo.com.ar

Asunto: RV: SOLICITUD RESPUESTA COMUNICADO ENERO 19 2022

Doctor

CESAR OVIDIO TELLEZ GARCÍA

Fiscal 425 Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos

Grupo de investigación y Judicialización -Equipo Protección de la Información y de los Datos

Respetado doctor:

De manera comedida me permito dar traslado de la petición que antecede, por tratarse de un asunto de su conocimiento.

Lo anterior, atendiendo a que en la actualidad no funjo como asistente del Despacho 425.

Atentamente,

Jeisson Camilo Velasquez

DESPACHO DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Correo : Jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co



De: diana sanabria <diajulcar@yahoo.com.ar>

Enviado el: domingo, 24 de abril de 2022 1:07 a. m.

Para: Cesar Ovidio Tellez Garcia <cesar.tellez@fiscalia.gov.co>

CC: Jeisson Camilo Velasquez Barragan <jeisson.velasquez@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESPUESTA COMUNICADO ENERO 19 2022

señores

Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de datos por competencia

Repetado Doctor Cesar O Tellez

El día 19 de enero de 2022 envíe correo electrónico haciendo solicitud a ese despacho, el señor Jeisson camilo velasquez me reenvía correo informando que mi solicitud le fue remitida a usted por competencia y a la fecha abril 25 de 2022, cuando han pasado más de tres (3) meses no he recibido respuesta de su parte por lo cual solicito muy comedidamente se me indique paso a seguir o se me responde la petición hecha por mí, para tal efecto adjunto a continuación texto de mi solicitud inicial.

Bogotá D.C., enero 19 2022

Señores:

Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos por Competencia

Ciudad

ASUNTO: NUNC 110016000017201910685

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y deseos de éxitos en sus labores diarias, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar muy comedidamente a su despacho se permita indicarme, que novedades o hechos nuevos se han presentado en relación al asunto a partir de la última comunicación, que resultados ha arrojado la investigación o que avances se han presentado en relación a la misma.

De igual manera solicito se me haga envío de documento alguno que no me haya sido enviado con anterioridad y que conforme a los avances en el caso haga parte del expediente del mismo, así mismo por favor se me informe si ya es posible ir en persona a su despacho para tener acceso al expediente, si es así en que horario se puede hacer y cuáles son los requisitos a cumplir.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Cordialmente,

DIANA CARMENZA SANABRIA

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., mayo 09 de 2022

Honorable Señor
JUEZ GERMAN PEÑA BELTRAN
E. S. D.

ASUNTO: Memorial

REFERENCIA: Acción de Tutela 2022-157

ACCIONANTE: Diana Sanabria Becerra

ACCIONADA: Despacho Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos.

VINCULADOS: Garoo Asesorías SAS, Politécnico Grancolombiano, Ministerio de Educación Nacional

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de parte accionante en la presente acción de tutela, a través del presente escrito solicito sea considerados los nuevos hechos que se narran a continuación.

1. El día viernes 06 de mayo, he recibido comunicación electrónica, de parte del señor Fiscal César Ovidio Téllez García por medio de la cual indica que:

RE: SOLICITUD RESPUESTA COMUNICADO ENERO 19 2022 , NC 110016000017201910685

Yahoo/Buzón



Cesar Ovidio Tellez Garcia <cesar.tellez@fiscalia.gov.co>
Para: diajulcar@yahoo.com.ar

vie, 6 may a las 17:30

DIANA CARMENZA SANABRIA

Doy respuesta a su solicitud, recibida en este despacho el 26-04-22 a través de correo institucional, de fecha 24 de abril de 2022, así:

La NC NUNC 110016000017201910685, en la que usted figura como denunciante mediante orden de fecha 29 de abril de 2022, esta fiscalía delegada ordeno el archivo de las diligencias invocando como causal la atipicidad de la conducta, en aplicación objetiva del artículo 79 del C.P.P.. Como quiera que es una decisión reciente emanada del despacho está en proceso la gestión documental enteramiento a la denunciante y al Representante del Ministerio Público.

En cuanto a su solicitud de atención presencial en este despacho, para tener acceso al expediente, puede usted solicitar las copias que desee a través de los canales de comunicación que tiene previsto esta entidad y este despacho los correos institucionales de esta fiscalía cesar.tellez@fiscalia.gov.co y de la asistente del despacho paula.uribe@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

|

CESAR TELLEZ GARCIA

Fiscal 425 Delegado

Protección de la Información y de los Datos

2. Efectivamente al consultar el SPOA se corrobora lo indicado por el señor Fiscal en el correo.

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000017201910685	
Despacho	FISCALIA 425 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	30-SEP-19
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso L2 Oficina 75
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica (aplica al indiciado) art.79 c.p.p

3. En atención a lo expresado procedo a enviar comunicación al señor Fiscal, como se evidencia a continuación:

Bogotá D.C., mayo 09 de 2022

Señores:
Fiscalía 425 Local
Dr. Cesar Ovidio Téllez
Fiscal

Respetado señor Fiscal.

1. Desde el día 19 de enero de 2022 el asistente del despacho doctor el Camilo Velásquez Barragán le remitió a su dirección electrónica mi comunicación solicitando información sobre el caso 110016000017201910685, solicitud que no fue atendida por usted y desconozco las razones por las cuales usted no respondió.
2. De nuevo el día 24 de abril de 2022 remito solicitud a su despacho sobre el caso, no obstante, para el día 02 de mayo tampoco había recibido respuesta.
3. Como se evidencia entre el 19 de enero y el 02 de mayo transcurrieron más de cien (100) días sin obtener respuesta, circunstancia que me obligó a interponer una acción de tutela con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, recibir información veraz e imparcial, recibir de manera equitativa protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.
4. Siendo las 04:38pm del día viernes 06 de mayo, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO remite a las siguientes direcciones de correo electrónico

cesar.tellez@fiscalia.gov.co,
dcs.juridicos@gmail.com,
diana.sanabria502@gmail.com,
yfchaparrog@gmail.com
archivo@poligran.edu.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

AUTO ADMISORIO DE TUTELA, el cual entre otras cosas indica lo siguiente:

“1. – Oficiese a la entidad demandada para que en el término de un (1) día, se pronuncien expresamente sobre los hechos que se le atribuyen.”

5. Siendo las 5:30pm del mismo día viernes 06 de mayo, he recibido su comunicación electrónica, por medio de la cual usted indica que:

“La NC NUNC 110016000017201910685, en la que usted figura como denunciante mediante orden de fecha 29 de abril de 2022, esta fiscalia (sic) delegada ordeno el archivo de las diligencias invocando como causal la atipicidad de la conducta, en aplicación objetiva del artículo 79 del C.P.P.. Como quiera que es una decisión reciente emanada del despacho

está en proceso la gestión documental enteramiento a la denunciante y al Representante del Ministerio Público.”

6. Efectivamente al consultar el SPOA se corrobora lo indicado por usted en el correo.

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000017201910685	
Despacho	FISCALIA 425 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	30-SEP-19
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso L2 Oficina 75
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica (aplica al indiciado) art.79 c.p.p

7. No obstante, me permito manifestar mi desacuerdo con el archivo de las diligencias dado que la razón dada por usted de una supuesta de ATIPICIDAD EN LA CONDUCTA DENUNCIADA, no corresponde a lo narrado en la denuncia, ni tampoco concierne a lo descrito por mí en los 13 folios aportados mediante Entrevista– formato FPJ-14 POLICIA JUDICIAL, la cual debe reposar en el expediente, puesto que la acción de suplantar estudiantes en la realización de actividades de índole académica a cambio de una prestación económica reviste las características de un presunto delito.

De hecho, dado que los sucesos referidos en la denuncia y la respectiva entrevista no solo hacen referencia a que una empresa acceda abusivamente a un sistema de información (Plataforma educativa), la narración también se refiere a los estudiantes que no solo permitieron sino que colaboraron con la empresa suministrándole sus claves y usuarios para que quienes los suplantan en la realización de las actividades curriculares puedan tener acceso a la plataforma educativa; teniendo asimismo acceso a la información privada de los demás estudiantes, lo que conlleva a que se pueda inferir que estos estudiantes inescrupulosos se están graduando de forma fraudulenta toda vez que no son ellos quienes realizaron las actividades académicas que dan lugar a la expedición de un documento de carácter público (Diploma) por parte de la Institución Educativa, incluso también hay que tener en cuenta que la Institución Politécnico Grancolombiano dice no conocer a la empresa, por consiguiente no ha puesto en conocimiento de la FGN los hechos, lo que sugiere que no es solo uno sino varios los presuntos delitos que pueden contemplarse a raíz de los hechos que vienen ocurriendo desde antes del año 2018.

8. De otra parte, tengo que señalar que a pesar de que el requerimiento a cerca de la información del caso la hice a su despacho desde el 19 de enero de 2019, tan solo aproximadamente una hora después de que se presentase la notificación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, fuera del horario laboral encuentro que su despacho procede a pronunciarse. De otra parte, si desde el día 29 de abril se había emitido orden de archivo, para el día de hoy 09 de mayo han pasado 7 días hábiles y aun la notificación en donde me informa al archivo no la he recibido, y al no haberla recibido no puedo constatar que usted haya demostrado la causal en el archivo de diligencias invocado, lo cual repito me impide conocer los fundamentos de los elementos probatorios que lo motivaron a declarar el archivo de las diligencias.

No se puede desconocer que el archivo de las diligencias puede implicar una denegación al acceso a la justicia ya que como lo sostiene el Doctor Fabio Humar Jaramillo, Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana y Especialista en Derecho Penal pues con la aplicación del archivo: (i) se resuelven los casos sin que medie una decisión judicial (ii) con nula posibilidad de debate y contradicción y (iii) la posibilidad de lograr el desarchivo requiere de una técnica procesal extremadamente sofisticada y, por lo tanto, excluyente.

El archivo de las diligencias afecta seriamente, y en forma definitiva, los derechos de las víctimas, ya que los únicos remedios contra la decisión de archivo son en extremo complejos, y de una técnica procesal avanzada, que aleja los derechos de las víctimas de una efectiva realización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1154 de 2005, manifiesta lo siguiente:

ARCHIVO DE DILIGENCIAS-No corresponde a la aplicación del principio de oportunidad/**ARCHIVO DE DILIGENCIAS**-Obligación de motivar la decisión/**ARCHIVO DE DILIGENCIAS**-Derechos de las víctimas/**ARCHIVO DE DILIGENCIAS**-Intervención del juez de garantías cuando existe controversia sobre la reanudación de la investigación/ **ARCHIVO DE DILIGENCIAS**-Debe ser comunicado al denunciante, víctima y Ministerio Público/**ARCHIVO DE DILIGENCIAS**-No control del juez de garantías

ARCHIVO DE DILIGENCIAS-Reanudación de la indagación cuando surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito

El artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que

dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron. La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación. (subrayado propio).

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Los hechos narrados en la acción de tutela 110014003040-2022-00528-00 radicado 2022-157 contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19, toda vez que allí se narran nuevos hechos a tener en cuenta a lo relacionado a las acciones (presuntamente delitos) cometidas por la empresa GAROO ASESORIAS ACADEMICAS SAS. NIT. 901.157.736-5.
2. El link de la página web <http://garooasesoriasacademicas.com/> donde claramente se ofrecen los servicios de suplantación usando eufemismos tales como: “Desarrollo de actividades virtuales ¿Tienes pronto una actividad evaluativa y se te dificultan los temas? Nosotros te preparamos para que tu nota sea la mejor.” “Desarrollo de trabajos Si no cuentas con el tiempo suficiente para el desarrollo de tus trabajos y necesitas una mano aquí estaremos para ayudarte.”
3. Seis diferentes métodos de pago, los cuales son usados por los estudiantes para entregar el dinero que es solicitado por la empresa para la suplantación en la realización de actividades académicas.

Bancolombia - Cuenta de ahorros: 171000104-37

Davivienda - Cuenta de ahorros: 450270154914

Daviplata - Número: 3194110798

Nequi - Número: 3194110798

Efecty - Código de recaudo 111520

Epayco - Tarjetas de crédito



El simple acto de cotejar los nombres y documentos de identificación de las personas (Terceros) que han depositado dinero en las cuentas con los nombres de

los estudiantes de la Institución Politécnico Grancolombiano conllevaría a que se pueda evidenciar e identificar fácil y rápidamente quienes solicitaron los “servicios”, y cuantas veces un estudiante solicitó y pagó por ser suplantado en las actividades académicas.

Adicional, le va a permitir a la Fiscalía requerir a la Institución Politécnico Grancolombiano para que indique a cuantos de los estudiantes que contrataron los servicios se les ha abierto proceso disciplinario y correspondiente denuncia ante la FGN.

4. Anexos:

- a. Copia Auto exonera a Billy Raúl Escobar Exsecretario General
- b. Politécnico Grancolombiano.
- c. Copia 2022-EE-065831 MEN adjunta estudio de no viabilidad
- d. Copia respuesta del Secretario General del Politécnico Grancolombiano Jaime Alberto Sarmiento a mi comunicado del día 30 de marzo de 2022.
- e. Copia retractación enviada por abogada del Politécnico Grancolombiano María Carolina Muñoz a Carolina Lara.
- f. Copia retractación inicial enviada por Carolina Lara a la Fiscal.
- g. Copia Contrato de Transacción suscrito entre el Politécnico Grancolombiano y Carolina Lara y Miguel Ángel Bocanegra.

5. Por favor indicar cuál es la forma apropiada de aportar imágenes donde se verifica el modo de operar de la empresa GAROO ASESORIAS ACADEMICAS SAS. NIT. 901.157.736-5. (Con el fin de no sobrecargar el documento ya que son imágenes recolectadas desde 2019 hasta la fecha)

PRETENSIONES

1. Atender dentro del término legal los cuestionamientos del presente documento.
2. De acuerdo a la Sentencia C-1154 de 2005 y a los nuevos hechos narrados, se proceda con el desarchivo del caso NC NUNC 110016000017201910685 y se proceda con la investigación que corresponde, entre eso solicitar medidas cautelares en contra de de la empresa GAROO ASESORIAS ACADEMICAS SAS. NIT. 901.157.736-5, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal en los artículos *91. Suspensión y cancelación de la personería jurídica* y *Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes*.

Toda vez que la acción de acceder a una plataforma educativa con el fin de suplantar a un estudiante en la realización de actividades de índole académica a cambio de una prestación económica, lo cual evidentemente reviste las características de la posible comisión de un delito.

Adicional sean requeridos y vinculados al proceso: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y Ministerio de Educación Nacional, para que se pronuncie sobre los hechos mencionados.

NOTIFICACIÓN

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera

diajulcar@yahoo.com.ar
diana.sanabria502@gmail.com
dcs.juridicos@gmail.com
3142562641

Atentamente;

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA
C.C. No 51.953.856 de Bogotá

Como se evidencia, conforme a lo que le exprese al señor Fiscal, las acciones que se han llevado a cabo por el despacho de la Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos, demuestran la vulneración a mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Recibir Información veraz e imparcial, recibir de manera equitativa protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por lo cual con el presente memorial pretendo solicitar a su honorable despacho se tomen las medidas para evitar que se materialicen hechos y se sigan vulnerando derechos fundamentales ocasionando un perjuicio irremediable.

Al respecto se advierte que, la Ley 472 de 1998, en sus artículos 25 y 26 señala:

“Artículo 25. Medida Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Por todo lo anterior y a pesar de que existan otros mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios para solicitar el desarchivo de las diligencias, de manera respetuosa le solicito al Honorable Juez de tutela tenga en consideración el presente memorial respecto al nuevo suceso en lo concerniente a la decisión de archivo proferido por el señor Fiscal Cesar Ovidio Téllez García al momento de emitir el fallo de la presente acción de tutela y si es procedente declare medidas cautelares que estime necesarias.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA
C.C.51.953.856 de Bogotá

Respuesta solicitud desarchivo

De: Paula Andrea Uribe Remolina (paula.uriber@fiscalia.gov.co)
Para: diana.sanabria502@gmail.com; diajulcar@yahoo.com.ar
CC: cesar.tellez@fiscalia.gov.co
Fecha: viernes, 13 de mayo de 2022 15:27 GMT-5

Señora

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA

Rad110016000017201910685

Referencia: *Respuesta solicitud desarchivo*

Cordial saludo. De acuerdo a su solicitud de desarchivo, de manera atenta adjunto la decisión tomada por el Fiscal 425 Local.

Cordialmente,

Paula Andrea Uribe

Asistente de Fiscal 425

Delitos informáticos


Paula.uriber@fiscalia.gov.co

Seccional Bogotá

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NIEGA DESARCHIVO nc 110016000017201910685atipicidad.pdf
353.4kB

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	PETICION DESARCHIVO DE PROCESO-NIEGA	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento _____ Municipio Bogotá D.C. Fecha -04-2022 Hora:

1	0	3	5
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

110016000017201910685

11	001	60	00017	2019	10685
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto:


Mediante correo allegado a este despacho el 09 de mayo de 2022, por la señora **DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA, en condición de denunciante dentro de la indagación con NUNC 110016000017201910685**, solicita a esta fiscalía delegada el desarchivo de las presentes diligencias.

Con el fin de delimitar el tema objeto del presente pronunciamiento, esta delegada se referirá a los aspectos de discrepancia o desacuerdo a la decisión adoptada por este despacho de fiscalía que mediante orden de fecha 29 de abril de 2022, ordeno el archivo de las diligencias con NUNC 110016000017201910685, en las que obra como denunciante DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA, indagación que cursa en este despacho por la presunta conducta de Acceso Abusivo a un sistema informático.

Aduce la denunciante que manifiesta su desacuerdo con el archivo de las diligencias dado que la dado que la razón dada por el despacho de una supuesta de ATIPICIDAD EN LA CONDUCTA DENUNCIADA, no corresponde a lo narrado en la denuncia, ni tampoco concierne a lo descrito por mí en los 13 folios aportados mediante Entrevista– formato FPJ-14 POLICIA JUDICIAL, la cual debe reposar en el expediente, puesto que la acción de suplantar estudiantes en la realización de actividades de índole académica a cambio de una prestación económica reviste las características de un presunto delito. Al respecto, esta delegada reviso el análisis respectivo de la denuncia y la entrevista o lo obrante en la carpeta y del estudio de los medios cognoscitivos allegados opto por la decisión de dar aplicación objetiva al artículo 79 del C.P.P., esto es ordenar el archivo de las diligencias invocando como casual la atipicidad de la conducta.

Los hechos descritos en la denuncia y en la ampliación de la misma la entrevista que rinde la denunciante con fecha 10 de septiembre de 2021, dan cuenta que en efecto no están presentes los elementos estructurales de la conducta denunciada el acceso abusivo a un sistema informático ni ninguna otra conducta atentatoria de las consagradas en el Título VV BIS del C.P., que competencia funcional y administrativa de esta Fiscalía delegada.

Ahora bien, que los estudiantes no solo permitieron sino que colaboraron con la empresa cuestionada, suministrándole sus claves y usuarios para que quienes los suplantan en la realización de las actividades curriculares puedan tener acceso a la plataforma educativa, esto desvirtúa que se haya realizado el acceso abusivo que reclama para su estructuración el delito de acceso abusivo a un sistema informático, ¿cuál sería el acceso abusivo si los estudiantes dieron usuario y su clave para que esta empresa accediera a la plataforma educativa o institución la Institución Politécnico Grancolobiano y que los suplantarón en la realización de las actividades curriculares?. De otra parte y que como consecuencia de ello se están graduando estudiantes de una forma fraudulenta, toda vez que no son ellos quienes realizaron las actividades académicas que dan lugar a la expedición de un documento de carácter público (Diploma) por parte de la Institución, este aspecto es asunto de competencia del centro educativo y de las autoridades respectivas del ministerio de educación nacional, secretaria de educación distrital donde deben ventilarse estos asuntos y no en el escenario

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	PETICION DESARCHIVO DE PROCESO-NIEGA	Versión: 01 Página 2 de 3

del derecho penal, que como es bien sabida es la ultima ratio.

Si lo que la denunciante pretende con su denuncia es que se adelante acción penal por la presunta conducta como la describe ella misma suplantación y que correspondería a una presunta conducta de falsedad personal codificado en nuestro estatuto penal, prevista en el art. 296 C.P., por cuanto es identificar fácil y rápidamente quienes solicitaron los “servicios”, y cuantas veces un estudiante solicitó y pagó por ser suplantado en las actividades académicas, estas conductas son querellables y las querellas deben ser presentadas por los directos perjudicados (art. 71 del C.P.P.).

En lo referente a los fundamentos Jurídicos, los elementos materiales probatorios esbozados en el memorial de la solicitante del desarchivo, esta delegada se está lo decidido mediante orden de archivo de las diligencias de fecha 29 de abril de 2022.

Respecto a las pretensiones que hace alusión en su escrito de solicitud de desarchivo no es procedente por cuanto la indagación se encuentra inactiva.


El artículo 79 del C.P.P., prevé que, cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. **Señala igualmente la norma, que si surgieren nuevos elementos probatorios, la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal. (Lo resaltado es del despacho.)**

Así las cosas, respecto a la petición de desarchivo de las presentes diligencias no accede esta delegada, por cuanto que puestas de presente las diligencias adelantas y lo obrante en las presentes diligencias no se evidencia elemento material probatorio alguno, evidencia física e información legalmente obtenida que permita a esta delegada desvirtuar la decisión de archivo por la causal de atipicidad, adoptada por esta agencia fiscal que permita a este despacho continuar con la indagación.

Si bien es cierto, señala el artículo 66 del C.P.P. que *“El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la constitución Política y en este Código, a su vez, el artículo 79 de la norma procedimental penal indica que “Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal”.*

Lo anterior nos permite concluir que ante el conocimiento de un hecho corresponde al fiscal: constatar si aquellos existieron y determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizarlo como delito. (lo subrayado es del despacho)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en orden a determinar si es procedente o no desarchivar las diligencias y dar inicio al despliegue de la potestad punitiva del Estado y al no observar hechos nuevos, ni el aporte de elementos materiales probatorios nuevos, ni evidencia física en que se apoya el peticionario para solicitar el desarchivo de las diligencias, advierte el despacho que no encuentran sustento alguno que permitan variar tal determinación, máxime, si se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 79 del C.P.P., habida cuenta que el inciso 2° del **ARTÍCULO 79 - señala: “...Sin embargo, si surgieren**

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	PETICION DESARCHIVO DE PROCESO-NIEGA	Versión: 01 Página 3 de 3

nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal”, revisada la solicitud no se aportó nuevos elementos materiales probatorios que soporten la solicitud presentada por el apoderado de la denunciante.

Por las razones anteriormente expuestas, en esta ocasión el Despacho negará su petición de desarchivo, en consideración a que no aparecen nuevos elementos materiales probatorios que permitan variar la determinación inicialmente adoptada, lo que conllevó al archivo de las diligencias, reflexión por la que resulta inviable un desarchivo. Toda vez que el artículo 79 del C.P.P., ordena que deben aparecer nuevos elementos probatorios para poder ordenar el desarchivo de la actuación

Argumentos de antecendencia, que fuerzan al Despacho a mantener incólume la determinación de archivo de la indagación de que trata el *sub lite*.

De la anterior determinación se comunicará a la denunciante, a su apoderado por el medio más eficaz y expedito, y al representante del ministerio público, para que si a bien tienen ejerzan sus derechos constitucionales y legales.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición.

3. Funcionario que emite la orden:

Nombres y apellidos		CESAR OVIDIO TELLEZ GARCIA	
Dirección:	Calle 19 No. 33-02 PISO 2	Oficina:	056
Departamento:		Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:		Correo electrónico:	
Unidad	GRUPO INTERVENCION TARDIA	No. de Fiscalía:	425 LOCAL

Firma,



CESAR OVIDIO TELLEZ GARCIA
FISCAL 425 LOCAL

4.- ENTERADOS,

DENUNCIANTE

REP. MINISTERIO PÚBLICO

RE: ACCIÓN DE TUTELA 2022-528

2 mensajes

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "dcs.juridicos@gmail.com" <dcs.juridicos@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 10:23

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2821664

Cordial saludo,

Mediante el presente y en atención a su solicitud, me permito remitir link de acceso al expediente digital con permisos a su dirección de correo electrónico para la correcta visualización del mismo.

[01PrimeraInstancia](#)

No obstante, se informa que, en caso de presentarse problemas con el ingreso al expediente, usted podrá acercarse directamente a este despacho judicial con una memoria USB para poder copiar el expediente digital. Para esto se recuerda que desde el 01 de septiembre del 2021 no existe restricción para el acceso a las sedes judiciales.

De esta forma también se aclara que este despacho judicial estará presto a atenderle en nuestro horario habitual de lunes a viernes de 8.00 am a 5.00 pm.

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,

ANDREA KATERYN FONSECA BUITRAGO
Juzgado 40 Civil Municipal
Asistente Judicial.

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 8:58 a. m.
Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: dcs.juridicos@gmail.com <dcs.juridicos@gmail.com>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA 2022-157

Buen día.

Se reenvía correo dejado por error en este buzón judicial

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA
ESCRIBIENTE
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: DIANA SANABRIA <dcs.juridicos@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 4:26 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: ACCIÓN DE TUTELA 2022-157

Bogotá 17 de mayo de 2022

Honorable Señor Juez

Reciban un cordial saludo, respetuosamente me dirijo a usted para solicitar muy comedidamente se me envíe copia del expediente correspondiente a la presente Acción de Tutela **110014003040-2022-00528-00**, y me sea indicado el plazo con el que cuento para interponer la impugnación ya que el mismo no fue especificado en la Sentencia de Primera Instancia.

Sin otro particular,

Del Señor Juez,

Diana Carmenza Sanabria Becerra
51'953.856

El mar, 17 may 2022 a la(s) 16:18, Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Señores:
ACCIONANTE
ACCIONADO
VINCULADOS

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA contra LA FISCALIA 425 DELEGADA DEL EQUIPO DE TRABAJO DE PROTECCION DE DATOS

Buen día. Se remite adjunto el fallo de la acción de tutela en referencia.

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA
ESCRIBIENTE
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DIANA SANABRIA <dcs.juridicos@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 15:56

Para: "Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, agradezco el envío del link del expediente, no obstante, este se encuentra incompleto toda vez que no reposa en él los folios (Folio 14, 15 y 16) mencionados por el respetado Juez en la sentencia de primera instancia que refieren a las pronunciations del Ministerio de Educación Nacional, Politécnico Grancolombiano y Garoo Asesorías Académicas SAS, tampoco se puede visualizar el pronunciamiento del accionado, incluso no se encuentra en el expediente el memorial enviado por mí el día lunes, 9 de mayo a las 8:24am a la dirección electrónica ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tampoco se encuentra en el expediente el folio 17 correspondiente a la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, tampoco no mencionan el tiempo para interponer la impugnación, ya han pasado casi 24 horas desde que me enviaron el correo con la sentencia, es evidente que no puedo interponer una impugnación sin el pronunciamiento de los vinculados y del accionado.

Debido a lo anterior, solicito respetuosamente sean incluidos de manera urgente los folios 14, 15 y 16 correspondientes a las pronunciations del Ministerio de Educación Nacional, Politécnico Grancolombiano y Garoo Asesorías Académicas SAS, también la respuesta del accionado esto es el señor Fiscal César Téllez y la Sentencia de Primera instancia en el expediente. Agradezco la atención y la pronta respuesta ya que el no tener acceso a la información completa y exacta y a la copia íntegra del expediente, claramente me impide tomar acciones legales a las que tengo derecho.

Atentamente,

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA

[Texto citado oculto]

ACCIÓN DE TUTELA 2022-157

2 mensajes

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 6 de mayo de 2022, 16:37
Para: "cesar.tellez@fiscalia.gov.co" <cesar.tellez@fiscalia.gov.co>, "dcs.juridicos@gmail.com" <dcs.juridicos@gmail.com>, "diana.sanabria502@gmail.com" <diana.sanabria502@gmail.com>, "yfchapparog@gmail.com" <yfchapparog@gmail.com>, Archivo Institucional <archivo@poligran.edu.co>, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Señores:

ACCIONANTE

ACCIONADO

VINCULADOS

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA contra LA FISCALIA 425 DELEGADA DEL EQUIPO DE TRABAJO DE PROTECCION DE DATOS

Buen día. Se remite adjunto el auto por el que se admite la acción de tutela en referencia. Además, se adjunta copia del escrito inicial y sus anexos

Atentamente,


JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA**ESCRIBIENTE****JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****IMPORTANTE:**

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos **01EscritoTutela.pdf**
2121K **10AutoAdmiteTutela.pdf**
61K

Señores:

ACCIONANTE

ACCIONADO

VINCULADOS

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA contra LA FISCALIA 425 DELEGADA DEL EQUIPO DE TRABAJO DE PROTECCION DE DATOS

Buen día. Se remite adjunto el fallo de la acción de tutela en referencia.

Atentamente,

JOVANY FERNANDO DÍAZ LARA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

[El texto citado está oculto]



17SentenciaPrimerInstancia.pdf

197K

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DIANA SANABRIA <dcs.juridicos@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 15:56

Para: "Juzgado 40 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, agradezco el envío del link del expediente, no obstante, este se encuentra incompleto toda vez que no reposa en él los folios (Folio 14, 15 y 16) mencionados por el respetado Juez en la sentencia de primera instancia que refieren a las pronunciaciones del Ministerio de Educación Nacional, Politécnico Grancolombiano y Garoo Asesorías Académicas SAS, tampoco se puede visualizar el pronunciamiento del accionado, incluso no se encuentra en el expediente el memorial enviado por mí el día lunes, 9 de mayo a las 8:24am a la dirección electrónica ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, tampoco se encuentra en el expediente el folio 17 correspondiente a la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, tampoco no mencionan el tiempo para interponer la impugnación, ya han pasado casi 24 horas desde que me enviaron el correo con la sentencia, es evidente que no puedo interponer una impugnación sin el pronunciamiento de los vinculados y del accionado.

Debido a lo anterior, solicito respetuosamente sean incluidos de manera urgente los folios 14, 15 y 16 correspondientes a las pronunciaciones del Ministerio de Educación Nacional, Politécnico Grancolombiano y Garoo Asesorías Académicas SAS, también la respuesta del accionado esto es el señor Fiscal César Téllez y la Sentencia de Primera instancia en el expediente. Agradezco la atención y la pronta respuesta ya que el no tener acceso a la información completa y exacta y a la copia íntegra del expediente, claramente me impide tomar acciones legales a las que tengo derecho.

Atentamente,

DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA

[Texto citado oculto]

**NO SE ACUSA RECIBIDO RV: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
110014003040-2022-00528-00 - Diana Carmenza Sanabria**

1 mensaje

Danny Leandro Rodriguez Bobadilla <drolrigb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "dcj.juridicos@gmail.com" <dcj.juridicos@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 11:51

Cordial saludo,

El correo impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es netamente administrativo, por favor dirigir su solicitud directamente al despacho que conoció la tutela

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C. <impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 24 de mayo de 2022 08:38**Para:** Danny Leandro Rodriguez Bobadilla <drolrigb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA 110014003040-2022-00528-00 - Diana Carmenza Sanabria

De: DIANA SANABRIA <dcj.juridicos@gmail.com>**Enviado:** viernes, 20 de mayo de 2022 16:10**Para:** Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C. <impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA 110014003040-2022-00528-00 - Diana Carmenza Sanabria

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Señor

JUEZ

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá

E. S. D.

Referencia: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA 2022-528

No. De fallo de tutela: Acción de Tutela-Sentencia de Primera Instancia-Rad. 2022/157

Fecha de fallo de tutela: Mayo 17 de 2022

No. De Radicado: 2022/157

Accionante: DIANA CARMENZA SANABRIA BECERRA

Accionado: Fiscalía 425 Delegada del Equipo de Trabajo de Protección de Datos

Reciban un cordial saludo, por medio del presente, y de acuerdo a que me encuentro dentro del plazo establecido, y dentro de horario hábil, me permito presentar escrito de impugnación del fallo de tutela 110014003040-2022-00528-00 PRIMERA INSTANCIA.

Agradezco por favor acusar recibo,

Atentamente,

DIANA CARMENZA SANABRIA

C.C. 51'953.856



Impugnación Tutela Rad 2022-157 Diana Sanabria -.pdf

4252K



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 09/jun./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

163

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

48272

SECUENCIA: 48272

FECHA DE REPARTO: 9/06/2022 9:26:15a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 03 PEQ CAUSAS LABORALES MUNICIPALES (16

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51953856

DIANA CARMENZA SANABRIA SANABRIA BECERRA
BECERRA

01

TUT873546

TUT873546

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM009

FUNCIONARIO DE REPARTO

iaguasav

REPARTOHMM009

1αΥ0α0α0

v. 2.0

MΦΤΣ